



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1963

Mayo

Boletín Judicial Núm. 634

Año 53º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Caonabo Fernández Naranjo Presidente;

Lic. Milcíades Duluc C., Primer Sustituto de Presidente

Lic. Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente

J U E C E S :

Lic. Alfredo Conde Pausas, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Dr.

Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavarez, Lic.

Pedro María Cruz, Lic. Rafael Richiez Saviñón,

Procurador General de la República:

Lic. Osvaldo B. Soto,

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág. 409; Recurso de casación interpuesto por Hilario Martínez, pág. 418; Recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Labout, pág. 421; Recurso de casación interpuesto por La R. Esteva & Cía. C. por A., pág. 429; Recurso de casación interpuesto por Bartolomé Ferriol Vicens, pág. 434; Recurso de casación interpuesto por Ramona Almonte de Santos y compartes, pág. 438; Recurso de casación interpuesto por Isidoro Uribe y Co., 449; Recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Valerio y compartes, pág. 454; Recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., pág. 549; Recurso de casación interpuesto por Reyes Castillo y la San Rafael, C. por A., pág. 467; Recurso de casación interpuesto por La Dulcera Dominicana, C. por A., pág. 472; Recurso de casación interpuesto por Gregorio Durán González, pág. 478; Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República, c/s. Dr. Generoso Ramírez, pág. 482; Recurso de casación interpuesto por Gladys González Vda. Castillo, pág. 486; Recurso de casación interpuesto por Nicolás Parra, pág. 487; Recurso de casación interpuesto por Lesfio Feliz, pág. 499; Recurso de casación interpuesto por José Antonio Sánchez, pág. 503; Recurso de casación interpuesto por Domingo Disla pág. 507; Recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Placencia pág. 511; Recurso de casación interpuesto por Luis E. Florentino D. y Max A. Díaz, pág. 514; Recurso de casación interpuesto por José González, pág. 519; Recurso de casación interpuesto por José Vásquez Quintero, pág. 522; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de mayo del 1963, pág. 527.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de marzo de 1962.

Materia: Comercial.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

Recurrido: Dr. Antinoe Valentín Hernández.

Abogados: Dr. Ramón Tapia y Lic. Constantino Benoit.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Pedro María Cruz, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavarez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 8 del mes de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Compañía Dominicana, de Teléfonos, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la calle 30 de Marzo No. 12 y 14 de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31; por sí y en representación del Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041 serie 1, y del Dr. Miguel Angel Brito M., cédula 23397, serie 47, abogados de la recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Constantino Benoit, cédula 4404, serie 31, por sí y en representación del Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, abogados del recurrido Dr. Antinoe Valentín Hernández, dominicano, abogado, domiciliado en Santiago, cédula 5159, serie 32, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de julio de 1962;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de noviembre de 1962;

Visto el escrito de ampliación y contraréplica del recurrido, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 6 del corriente mes de mayo por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de presidente, la indicada corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavarez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1315, y 1383 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el Dr. Antinoe Valentín Hernández, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 28 de septiembre de 1960, en atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "*FALLA: PRIMERO*: Declara admisible en la forma el presente recurso de apelación *SEGUNDO*: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha veintiocho del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: '*Falla: Primero*: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Compañía de Dominicana de Teléfonos, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos por improcedente y mal fundada; *Segundo*: Acoge la conclusiones presentadas por la parte demandante Dr. Antinoe Valentín Hernández, por conducto de su abogado constituido, y en consecuencia, ordena un informativo a cargo del demandante, señor Doctor Antinoe Valentín Hernández, a fin de probar por testigos los hechos siguientes: "a) que en fecha 10 de Mayo de 1960 el Doctor Antinoe Valentín Hernández, había pagado el importe de su teléfono 3102 correspondiente a un mes de servicio telefónico del 11 de abril de 1960 al 10 de Mayo de 1960; y b) que el día siguiente 11 de Mayo de 1960, el servicio telefónico le fué suspendido al Dr. Antinoe Valentín Hernández, por falta de pago"; *Tercero*: Reserva el derecho al contra-informativo a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., *Cuarto*: Fija la audiencia pública para el día siete (7) lunes del mes de noviembre del año en curso (1960), a las nueve horas de la mañana, para conocer de la medida de instrucción supra-indicada; y *Quinto*: Reserva las costas a fin de fallar respecto de ellas con el fondo; *TERCERO*: Condena a la parte intimante Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas de esta instancia, declarándolas distraídas en favor del Licenciado Constantino Benoit y del Doctor Ramón Tapia, abo-

gados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que después de celebrado el informativo ordenado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 4 de agosto de 1961, y en atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "*FALLA: PRIMERO*: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, tendientes a que se ordene en la especie un informe pericial, por improcedentes e infundadas; *SEGUNDO*: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante por conducto de sus abogados constituidos Lic. Constantino Benoit y Dr. Ramón Tapia, y en consecuencia; Condena a la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de una indemnización de la suma de RD\$1,500 00 (Mil quinientos pesos oro) como justa reparación por los daños ocasionados al demandante Dr. Antinoe Valentín Hernández, por haberle suspendido indebidamente el servicio telefónico; y *TERCERO*: Condena a la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Lic. Constantino Benoit y Dr. Ramón Tapia, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA: PRIMERO*: Declara regular y válido el Recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cuatro del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, por ajustarse a las condiciones establecidas por la Ley; *SEGUNDO*: Modifica la antes referida sentencia en cuanto estimó el monto de la indemnización en la suma de RD\$1,500.-00 como justa reparación por los daños ocasionados en el sentido de rebajar dicha indemnización a la suma de RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro); *TERCERO*: Confirma la referida sentencia en sus demás partes; *CUARTO*: Condena a la parte intimante, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las

costas de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licenciado Constantino Benoit y Doctor Ramón Tapia, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: *Primer Medio*: Errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y violación del artículo 1134 del mismo Código; *Segundo Medio*: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134 y 1315 del Código Civil; *Tercer Medio*: Violación de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis a) que la Corte *a-qua* no explica en los motivos de la sentencia impugnada por qué el hecho de la suspensión del servicio telefónico al abonado Valentín Hernández constituye una culpa, un delito, a cargo de la Cía. recurrente en el sentido de los artículos 1382 o 1383 del Código Civil como fué calificado por dicha Corte; que la recurrente no está obligada a dar ese servicio sino a sus abonados, y esto de conformidad con el Contrato de abono y con las reglas del contrato de concesión; que dejar de suministrar ese servicio o suministrarlo con interrupción, no constituye un delito; que la Compañía recurrente, según el contrato de abono, no garantiza un servicio continuo ni constante; que la Corte *a-qua*, en lugar de examinar el contrato de abono para determinar si la suspensión ha ocurrido en circunstancias que comprometan la responsabilidad de la compañía se limitó a comprobar que el servicio telefónico estaba suspendido en una fecha en que el abonado había pagado su deuda y a condenar a la Cía. por la comisión de un delito; que en esas condiciones alega la recurrente, la Corte *a-qua* violó el artículo 1134 del Código Civil e hizo una errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del mismo Código b) que la Corte *a-qua* no ponderó las conclusiones formuladas por la Compañía recurrente y que se exponen a continuación:" d) que declaréis que el demandante estaba en falta desde el 26 de abril de 1960, por no haber pagado la cuota de ese mes sino el 10 de mayo subsiguiente, y que, por lo tanto, en esas circunstancias, la compañía

tenía derecho a suspenderle el servicio, sí lo hubiera hecho, y que habría estado exenta de responsabilidad por no haber hecho la reconexión inmediatamente después del pago de la cuota atrasada; e) que declaré si que es al demandante a quien incumbe la prueba del hecho de la deconexión y del momento en que se produjo" y c) que la Corte *a-qua* para declarar que la compañía recurrente había cometido una *falta delictuosa* hizo "afirmaciones vagas y no corroboradas por ninguna prueba, como lo hizo la que se refiere a que "en Santiago los pagos pueden hacerse hasta el día 10 de cada mes"; que al fallar de ese modo, la Corte *a-qua* "creó hechos que no derivan del expediente"; que la prueba aportada por la Cía. recurrente evidencia que el abonado Valentín Hernández estaba en falta 15 días después de iniciado el mes de abril, que empezó el día 11, según el contrato; que la indicada Corte para justificar su fallo, tenía que explicar cuál fué el hecho, convención, reglamento o ley que fijó de otro modo la fecha de exigibilidad de cada cuota, convirtiendo el pago por adelantado en un pago al vencimiento; que en esas condiciones, alega la recurrente, la sentencia impugnada carece de base legal, y viola los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134 y 1315 del Código Civil; pero,

Considerando que el examen tanto del fallo impugnado como el de primera instancia cuyos motivos adopta, pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar que la Compañía de Teléfonos, C. por A., había cometido una falta en perjuicio del recurrido Antinoe Valentín Hernández, se fundó capitalmente, en lo siguiente: 1ro. en la existencia del contrato de abono del teléfono Nc. 3102 suscrito entre la Compañía de Teléfonos, C. por A., y el Dr. Antinoe Valentín Hernández, 2do. que la Compañía estaba obligada a prestar ese servicio; 3ro. que el abonado Valentín Hernández no estaba en falta contractual por "haber pagado la suma correspondiente a la tasa comprendida entre el día 11 de abril al 10 de mayo de 1960, esto es, al día siguiente de Hernández haber pagado, la Compañía de Teléfonos suspendió injustificadamente el teléfono de Valentín Hernández, declarando "que estaba suspendido por falta de pago"; 5to. que este hecho causó daños y perjuicios al abonado Valentín Hernández;

Considerando que por lo que acaba de exponerse se advierte que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la indicada corte, ponderó el referido contrato de abono, y para formar su criterio en el sentido de que la compañía había cometido una falta, se fundó en el resultado del informativo celebrado a esos fines; que después que los jueces del fondo comprobaron que el abonado Hernández estaba al día en el pago de sus obligaciones, y que la Compañía de Teléfonos, C. por A., había suspendido el servicio, so pretexto de que el abonado no había pagado, carece de relevancia jurídica la circunstancia de que en los motivos del fallo impugnado se haya declarado que la falta cometida por la Compañía era delictuosa y no contractual; que además en el fallo del juez de primer grado (cuyos motivos según se ha dicho, adopta expresamente, la sentencia impugnada) se hace constar que "aún admitiendo los alegatos de la demanda de que el Dr. Valentín Hernández estaba en falta desde el día 26 de abril, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., no podía en ningún momento suspender el servicio al demandante, desde el instante en que recibió el pago del servicio por ella prestado"; que, por otra parte, y contrariamente a lo que pretende la recurrente en los medios que se examinan, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta, insuficiencia o contradicción de motivos, ni en los demás vicios por ella señalados, puesto que el examen de la motivación de dicha sentencia, así como el del referido fallo de primera instancia, muestra que los jueces del fondo ponderaron adecuadamente todas las cuestiones sometidas al debate; que asimismo el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que en la especie, y en relación con los medios que se examinan, se hizo una correcta aplicación de la ley; que de todo lo anteriormente expuesto se desprende que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser dsestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer y último medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte *a-qua* no explica en el fallo impugnado, en qué consisten los daños que se dice sufrió el recurrido, y que fueron evaluados en la su-

ma de RD\$400.00; que tal explicación es indispensable para que la Suprema de Justicia, pueda determinar si ellos son ciertos o eventuales, directos o indirectos, reales o simplemente posibles; que en la sentencia impugnada no se especifica si la falta de comunicación telefónica, en el momento en que unos abogados llamaron al recurrido, fué "generadora de algún daño positivo"; en consecuencia, alega la recurrente, la sentencia impugnada violó los artículos 1149 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y el monto del perjuicio sufrido;

Considerando que la Corte *a-qua* condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar una indemnización de RD\$400.00 a favor del Dr. Antinoe Valentín Hernández, exponiendo los siguientes motivos: "que la falta" cometida por la "compañía de Teléfonos C. por A., al suspenderle (a Hernández) el servicio telefónico que la misma estaba obligada a prestarle, no obstante haber pagado la suma correspondiente a la tasa comprendida entre el 11 de abril al 10 de mayo de 1960, le ocasionó un perjuicio al impedirle su uso propio para las operaciones de su oficina de abogado"; "que dentro de la facultad y soberanía que asiste a los jueces del fondo para apreciar el monto de los daños morales y materiales resultantes de una falta comprobada, esta corte estima que una indemnización de RD\$400.00 constituye una justa y equitativa reparación del perjuicio sufrido por el Dr. Antinoe Valentín Hernández";

Considerando: que por lo que acaba de copiarse se advierte que esos motivos responden en la especie, al voto de la ley, y justifican plenamente la indemnización acordada, la cual, por su monto razonable, no necesita de mayores y especiales desenvolvimientos; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

y *Segundo*: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Ramón Tapia y del Lic. Constantino Benoit, abogados del recurrido, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Dutiluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Hilario Martínez.

Abogados: Dres. Rafael Nolasco Jiménez, José Elsevif L. y Luis A. de la Cruz.

REPUBLICA DOMINICANA
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavarez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 815, serie 60, contra la sentencia dictada en materia correccional, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de febrero de 1961, cuyo dispositivo se copia a continuación: "*FALLA: PRIMERO:* Admite, en la forma, el presente recurso de oposición; *SEGUNDO:* Revoca la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada por esta Corte en atribuciones correccionales, en fecha 10 de octubre de 1960,

que condenó en defecto al prevenido Eduardo Rodríguez Schack, por el delito violación a la Ley 3143, en perjuicio de Hilario Martínez, a 6 meses de prisión correccional; y, obrando por propia autoridad, descarga a dicho prevenido Eduardo Rodríguez Schack, del delito que se le imputa por insuficiencia de pruebas; *TERCERO*: Declara las costas de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Nolasco Jiménez, cuya cédula no consta en el expediente, por sí y en representación de los doctores José Martín Elsevyf López y Luis A. de la Cruz, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento del recurrente Hilario Martínez, el día 21 de mayo de 1962, en la secretaría de la Corte *a-qua*;

Visto el escrito de fecha 25 de enero de 1963, firmado por los abogados del recurrente, en el cual se expone sus medios de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 del corriente mes de mayo por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavarez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 24 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las únicas personas calificadas para interponer el recurso de casación en materia penal son el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsable;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el ahora recurrente, Hilario Martínez, no se constituyó en parte civil ante los jueces del fondo en el proceso se-

guido contra el ingeniero Eduardo Rodríguez Schack, prevenido del delito de violación a la Ley No. 3143, en perjuicio de dicho recurrente; y, que la Corte *a qua* apoderada por la sola apelación del prevenido, que había sido condenado a seis meses de prisión, se limitó a pronunciar el descargo de la condenación penal impuesta al apelante en la jurisdicción de primera instancia, sin decidir nada sobre los intereses privados del querellante Hilario Martínez, ya que éste no había formulado conclusiones al respecto;

Considerando que, en consecuencia, Hilario Martínez no tiene calidad para recurrir en casación contra la sentencia impugnada;

Por tales motivos, *Primero*: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hilario Martínez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de febrero de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fod.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 16 de Octubre 1962.

Materia: Correccional (Estafa).

Recurrente: Juan Francisco Labour.

Abogado: Dres. Antonio Ballester Hernández y Manuel Labour.

Recurrido: Ing. Víctor Amable Hernández Núñez.

Abogado: Dr. Clemente Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Pedro María Cruz, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavarez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Labour, dominicano mayor de edad, casado, topógrafo, domiciliado en la casa No. 24 de la calle San Bartolomé de la ciudad de Neyba, cédula 9097, serie 22, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 16 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 16 de noviembre de 1962 a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48 y Manuel Labour, cédula 9851, serie 22, abogados del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de enero de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 7 del corriente mes de mayo, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de presidente, dicha corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 del 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta, el Ingeniero Víctor A. Hernández Núñez, contratista de la reconstrucción del Canal de Riego "Panzo", presentó querrela ante la Policía Nacional de Neyba, contra Juan Francisco Labour, por el hecho de que éste siendo Capataz General y pagador de esa obra, "había dispuesto fraudulentamente" en perjuicio del contratista Hernández de valores de más de mil pesos; b) que en fecha once de febrero de mil novecientos sesenta, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, requirió del Juez de Instrucción del mismo Distrito, instruir la sumaria correspondiente; c) que en fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta, el indicado Juez de Instrucción dictó una providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para acusar al nombrado Juan Francisco Labour, como autor del crimen de abu-

so de confianza, siendo asalariado, sin exceder el perjuicio a la suma de mil pesos oro, en perjuicio del Ing. Víctor Amable Hernández Núñez, que se le imputa; y por tanto: Mandamos y Ordenamos: *Primero*: Que dicho procesado Juan Francisco Labour, de generales que constan en el expediente, sea enviado al Tribunal Criminal para que allí se le juzgue con arreglo a la Ley, y que en consecuencia, las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que establece la Ley, *Segundo*: Que el Secretario de este Juzgado de Instrucción proceda a hacer de la presente Providencia Calificativa las notificaciones que sean de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra dicha providencia, la Cámara de Calificación de San Juan de la Maguana dictó en fecha veintiséis de julio de mil novecientos sesenta, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "*Resuelve: Primero*: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones de la ley; *Segundo*: Confirma en todas sus partes la providencia calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Baoruco (Neyba), en fecha 5 de junio del año 1960, mediante la cual se envía al procesado Juan Francisco Labour, inculpado del crimen de abuso de confianza siendo asalariado, sin exceder el perjuicio de mil pesos oro (RD\$1,000.00), en agravio de Víctor Amable Hernández Núñez, a ser Juzgado por el tribunal correspondiente"; e) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco lo decidió por sentencia de fecha ocho de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "*Falla: Primero*: Que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Víctor Amable Núñez, por mediación de sus abogados constituidos Doctores Bienvenido Mejía y Mejía y Jotín Cury, por haberla hecho en tiempo hábil y en cumplimiento a los requisitos legales; *Segundo*: Variar y varía, la acusación puesta a cargo del acusado

Juan Francisco Labour de generales anotadas, del crimen de abuso de confianza, siendo asalariado sin exceder el perjuicio de mil pesos oro, por el delito de estafa, en perjuicio del señor Víctor Amable Hernández Núñez y en consecuencia, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); *Tercero*: Ordenar y ordena, la restitución inmediata de la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00), disipada por el acusado Juan Francisco Labour, en perjuicio del señor Víctor Amable Hernández Núñez; *Cuarto*: Declarar y declara, buena y válida en cuanto al fondo, la constitución en part ecivil hecha por el señor Víctor Amable Hernández, y en consecuencia se condena al acusado Juan Francisco Labour, al pago de una indemnización de novecientos pesos oro (RD\$900.00), como justa reparación de los daños morales y materiales al señor Hernández Núñez, con su hecho delictuoso; *Quinto*: Condenar y condena, a dicho acusado Juan Francisco Labour, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de esta última en favor de los abogados Bienvenido Mejía y Mejía y Jottin Cury, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; f) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, el acusado y la parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 7 de diciembre de 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "*Falla: Primero*: Declara regulares en la forma los recursos de apelación intentados por el acusado Juan Francisco Labour, la parte civil Víctor Amable Hernández Núñez y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, en fechas 9 y 15 del mes de septiembre del año 1960 respectivamente, contra sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia de Baoruco, de fecha 8 del mes de septiembre del año 1960; *Segundo*: Anula la sentencia apelada por haber violado reglas de procedimiento criminal prescritas a pena de nulidad, y en consecuencia avoca el fondo de la causa; *Tercero*: Declara al acusado Juan Francisco Labour, variando la calificación de los hechos de abuso de confianza siendo asalariado, por la del delito de estafa en perjuicio del señor Víctor Amable Hernández y en consecuen-

cia lo condena por este delito a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; *Cuarto*: Condena al acusado Juan Francisco Labour a pagar la suma de dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00) en favor de la parte civil constituida señor Víctor Amable Hernández Núñez, como indemnización por los daños morales y materiales ocasionados con la comisión de su hecho delictuoso; *Quinto*: Ordena la restitución a la parte civil constituida señor Víctor A. Hernández Núñez, de la cantidad de ciento ochenta pesos con ochenta y cinco centavos oro (RD\$180.85); *Sexto*: Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los doctores Jottin Cury y Bienvenido Mejía y Mejía, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; g) que sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Labour, contra está última sentencia la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 19 de mayo de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "*Primero*: Admite como interviniente al Ing. Víctor A. Hernández Núñez, parte civil constituida; *Segundo*: Casa en cuanto a las condenaciones civiles, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones criminales, en fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal; *Tercero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Labour contra la referida sentencia, en los demás aspectos, *Cuarto*: Condena al recurrente al pago de las costas relativas a la acción pública y compensa las costas correspondientes a la acción civil"; h) que en fecha 16 de octubre de 1962, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "*FALLA: PRIMERO*: Declara regular en la forma los presentes recursos de apelación, en el aspecto del cual está apoderada esta Corte; *SEGUNDO*: Modifica la sentencia recurrida, y la Corte juzgando por contrario imperio y autoridad propia, condena a Juan Francisca Labour a restituir inmediatamente al Ingeniero Víctor A. Hernández Núñez, la suma de RD\$145.00 (Ciento Cuarenta y Cinco Pesos), de la que dispuso fraudulentamente

e nsu provecho, condena a Juan Francisco Labour a pagar en favor de la parte civil constituída, señor Ing. Víctor A. Hernández Núñez, la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), como justa reparación de los daños morales y materiales que le ha causado con su hecho; *TERCERO*: Condena a Juan Francisco Labour, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Doctor Clemente Rodríguez C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: *Primer Medio*: Violación a la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; *Segundo Medio*: Violación de las reglas relativas a la aportación de las pruebas, y *Tercer Medio*: Falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios de casación, el recurrente alega en síntesis, a) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, como corte de envío, solamente estaba apoderada del aspecto civil del asunto, y que, por tanto, lo relativo a la restitución de la suma de RD\$180.85, concerniente al hecho penal ya definitivamente juzgado, no podía ser variado, reduciendo dicha suma a RD\$145.00 como se hizo, sin violar la autoridad de la cosa juzgada, y ello así, aunque esa reducción haya favorecido al recurrente; b) que la Corte *a-qua* para “justificar la existencia del valor de RD\$145.00 que ordenó restituir”, se apoya en declaraciones prestadas por varios menores de edad y por otras personas, ante el Juzgado de Instrucción de Batoruco, sin que tales declaraciones fueran leídas o producidas en audiencia, en debate oral, público y contradictorio; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se han violado las reglas de la prueba, pero,

Considerando que el interés es la medida de toda acción o vía de recurso; que en la especie, como el recurrente admite que la reducción del monto de la restitución ordenada le favorece, es obvio que él no tiene interés en atacar en ese aspecto, la sentencia impugnada, por lo cual los medios que se examinan, dirigidos contra un punto de la sentencia que le favorece, son inadmisibles;

Considerando que en el tercer y último medio de casación el

recurrente alega en síntesis, que si tanto la Corte *a-qua* como la parte civil constituida, admiten que el recurrente tiene beneficios pendientes de liquidación con dicha parte civil, sobre una obra valorada en RD\$149,181,15, es inconcebible entonces, que el inculgado recurrente le haya producido a la parte civil constituida, daños morales y materiales ascendentes a la suma de RD\$300.00 pesos; que la Corte *a-qua* al otorgar esa indemnización aplicó falsamente el artículo 1382 del Código Civil; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para acordar esa indemnización expresa los siguientes motivos: "que el hecho cometido por Juan Francisco Labour causó evidentemente un daño al Ing. Víctor A. Hernández, ya que lo privó del valor de RD\$145.00 que legalmente le pertenecían, así como de los beneficios que ese valor podía producirle de haber sido aplicado en forma útil, amén de las molestias, mortificaciones y gastos que le causó el tener que trasladarse al lugar de la obra a regularizar la administración de la misma"; que la suma de RD\$300,00 pesos es suficiente para reparar el daño sufrido por el Ing. Víctor A. Hernández Núñez; que la reparación del daño debe comprender además de la indemnización, la restitución de los valores distraídos; que, por otra parte, en dicho fallo consta que "la deuda que pueda tener contraída el Ing. Hernández con Juan Francisco Labour, no puede ser un obstáculo para que el prevenido sea condenado a pagar a favor de su presunto deudor, una indemnización que tiene por causa y origen, una infracción penal que ha causado un perjuicio, hecho por completo extraño a esas leraciones de contrato;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la Corte *a-qua* al fallar como lo hizo, lejos de incurrir en la invocada falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil, hizo una correcta aplicación de dicho texto legal, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Labour contra sentencia dictada

en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 16 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas. —Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz. —Luis Gómez Tavárez. —Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fod.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de junio de 1962.

Materia: Correccional (ABUSO DE CONFIANZA).

Recurrente: La R. Esteva y Cía. C. por A.

Abogados: Dr. Rubén Francisco Castellanos y Lic. R. Eneas Saviñón.

Prevenido: Víctor Manuel Furment Uribe.

Abogado: Dr. Héctor A. Cabral Ortega.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavarez y Rafael Richez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la R. Esteva y Cía. C. por A., parte civil constituida, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la casa No. 59 de la calle El Conde de esta ciudad, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rubén Francisco Castellanos, cédula 22162, serie 31, por sí y por el Lic. R. Eneas Saviñón, cédula 110, serie 26, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula 23137, serie 18, abogado del prevenido, Víctor Manuel Furment Uribe, dominicano, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 21232, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el día 31 de julio de 1962, a requerimiento del Dr. Rubén Francisco Castellanos y del Lic. R. Eneas Saviñón, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de septiembre de 1962, suscrito por los abogados de la recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se señalan;

Visto el escrito de defensa del prevenido, suscrito por sus abogados y depositado en Secretaría en fecha 17 de septiembre de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 9 del corriente mes de mayo por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavarez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y 1383 del Código Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo apoderamiento héchole por el Magistrado Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cris-

tóbal, dictó en fecha 19 de julio de 1961, en atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo siguiente: "*FALLA: PRIMERO*: El Juez aplaza el fallo para la audiencia del día miércoles 19 del mes de Julio de 1961; *SEGUNDO*: Declara regular y válida constitución en parte civil hecha por los Doctores Rubén F. Castellanos, conjuntamente con el Dr. Francisco José Díaz Peralta; *TERCERO*: Declara a Víctor Manuel Furment Uribe, culpable del delito de abuso de confianza y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$50.00; *CUARTO*: Condena a Víctor Manuel Furment Uribe a una indemnización de RD\$150.00 en favor de la R. Esteva & Cia. C. por A., por los daños y perjuicios recibidos; *QUINTO*: Se condena en pago de las costas civiles con distracción en favor de los Señores Rubén Francisco Castellanos R. y Francisco José Díaz Peralta, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte; *SEXTO*: Condena a Víctor Manuel Furment Uribe al pago de las costas penales"; b) que sobre recursos de apelación interpuesto por el prevenido y la parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 6 de diciembre del 1961, sentencia con el siguiente dispositivo "*FALLA: PRIMERO*: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Víctor Manuel Furment Uribe y por la parte civil constituida, R. Esteva & Co. C. por A., por haberlo intentado dentro del plazo legal; *SEGUNDO*: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, R. Esteva & Co. C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; *TERCERO*: Se revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 del mes de julio del año 1961, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, se descarga al prevenido Víctor Manuel Furment Uribe, del hecho que se le imputa por no haberlo cometido, declarando a su respecto las costas penales de oficio; *CUARTO*: Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de oposición interpuesto por la R. Esteva y Cia. C. por A., la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en

fecha 13 de junio de 1962, la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "*FALLA: PRIMERO*: Se declara regular y válido el recurso de oposición intentado por la R. Esteva & Cía. C. por A., contra la sentencia dictada por esta Corte, en defecto y en su contra, en fecha seis de diciembre del año 1961, por haberlo interpuesto dentro del plazo legal y conforme a las reglas del procedimiento; *SEGUNDO*: Se confirma en todas sus partes la sentencia mencionada y se ordena la ejecución de la misma, una vez expirado el plazo legal para interponer el recurso de alzada, de que es susceptible dicha sentencia; *TERCERO*: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituida la R. Esteva & Cía. C. por A., por improcedentes y mal fundadas; *CUARTO*: Se condena a la R. Esteva & Cía. C. por A., en su calidad indicada, al pago de las costas, y se ordena la distracción de las civiles en provecho del Doctor A. Cabral Ortega, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios: *Primer Medio*: Desnaturalización de los hechos de la causa. *Segundo Medio*: Violación del artículo 1134 del Código Civil. *Tercer Medio*: Violación de los artículos 12 y 19 de la Ley 1608 sobre Venta Condicional de Muebles. *Cuarto Medio*: Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y el Principio de la plenitud de jurisdicción. *Quinto Medio*: Omisión de estatuir.

Considerando que en la sentencia impugnada consta que ante la Corte *a-qua*, la parte civil constituida concluyó así: "Infirmar la sentencia recurrida dictada por esta Corte en fecha 6 del mes de diciembre del año 1961, en defecto, y estatuyendo de nuevo sobre la contestación entre las partes y obrando por propia autoridad condenar al señor Víctor Manuel Furment Uribe a una indemnización de Doscientos Veinte y Cuatro pesos oro con cincuenta centavos (RD\$224.50) en favor de la R. Esteva y Cía. C. por A., a título de daños y perjuicios compensatorios, en virtud de la cláusula penal contenida en el artículo décimo del contrato suscrito entre las partes de fecha 16 de febrero de 1960, que regula la manera de liquidar dichos daños;

Considerando que la sentencia impugnada rechazó las ante-

riores conclusiones, sin exponer como era su deber, los motivos que demostraran si los daños reclamados tenían su fuente o nó en hechos que fueran el objeto de la prevención y si tales hechos constituían o nó un delito o un cuasi delito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia pudiera verificar si la demanda civil intentada ante el tribunal penal accesoriamente a la acción pública era o nó de su competencia, que al decidir de ese modo, la Corte *aqua* ha dejado esta jurisdicción en la imposibilidad de comprobar si la Ley ha sido o nó bien aplicada en este sentido, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de ponderar los medios del recurso;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas si la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de junio de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; *Segundo*: Compensa las costas.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Savión.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de Octubre de 1962.

Materia: Correccional (Ley 2402)

Recurrente: Bartolomé Ferriol Vicens.

Abogado: Lic. Eliseo Romeo Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas; Manuel D. Bergés Chupani; Guarionex A. García de Peña; Pedro María Cruz; Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 10 del mes de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolomé Ferriol Vicens, de nacionalidad español, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en el Municipio de San Juan de Ocoa, con cédula personal de identidad No. 29803, serie 47, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 11 de Octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula No. 48, serie 13, sello No. 4554796, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a-quá* en fecha 11 de octubre de 1962, a requerimiento del recurrente ;

Vista el memorial de defensa del recurrente, suscrito por su abogado constituido en fecha 11 de enero de 1963 ;

Visto el auto dictado en fecha 9 del corriente mes de mayo por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milciades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavarez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de conformidad con la Ley No. 684, de 1934 ;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta : a) que en fecha 13 de abril del 1961, María Caridad Guzmán Sánchez, presentó querrela contra Bartolomé Ferriol para que se avenga a cumplir con sus obligaciones de padre del menor Cándido Reynaldo Guzmán, de 10 años y 3 meses de edad ; y solicitó le fijara una pensión de RD\$-50,00 mensuales, para subvenir a las necesidades de dicho menor ; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa para fines de conciliación, ésta no tuvo lugar en razón de que el prevenido negó ser el padre del mencionado menor ; c) que apoderado del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, dictó una sentencia en fecha 23 de Febrero de 1962, cuyo dispositivo dice así : "*Falla: Primero: Declarar, como al efecto Declaramos al nombrado Bartolomé Ferriol Vicens, de generales anotadas, Culpable de haber violado la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, en perjuicio del menor Cándido Reynaldo Guzmán, de 11 años de edad, hijo natural, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Dos*

(2) años de prisión correccional que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; *Segundo*: Fijar, como al efecto Fijamos, una pensión mensual de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) en provecho de dicho menor a partir de la querrela; *Tercero*: Ordenar, como al efecto Ordenamos, la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, por tratarse de hijos naturales no reconocidos; *Cuarto*: Condenar, como al efecto lo Condenamos, al pago de las costas;" d) que sobre el recurso de Bartolomé Ferriol Vicens, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: '*Falla: Primero*: Se Declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Bartolomé Ferriol Vicens y por la querellante María Caridad Guzmán, por haberlos incoado dentro del plazo legal y llenando las formalidades procedimentales; *Segundo*: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; *Tercero*: se condena a los recurrentes al pago de las costas";

Considerando que el recurrente ha invocado en su memorial los siguientes medios de casación: Falta de base legal y Falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida carece de base legal y de motivos, porque no obstante la negativa de paternidad de parte del recurrente, dió por establecida la filiación sin estar apoyada en prueba legal alguna, basándose exclusivamente en el parecido físico existente entre él y el menor cuya paternidad se le atribuye;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la a-qua, para declarar al recurrente padre del menor Cándido Reynaldo, se funda en que Bartolomé Ferriol Vicens mantuvo relaciones sexuales con María Caridad Guzmán durante un lapso de dos meses hacia el año 1950, y que a consecuencia de esas relaciones ella salió embarazada y posteriormente dió a luz el menor de que se trata, sin precisar la fecha aproximada en que tales relaciones se llevaron a cabo, ni determinar tampoco la época en que quedó embarazada y alumbró el referido menor; que, en esas circunstancias, la sentencia impugnada contiene una

exposición tan vaga e insuficiente de los hechos y circunstancias de la causa, que en la especie esta Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de verificar si en la misma se ha hecho o nó una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de Octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; *Segundo*: Declara las costas de oficio;

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez. —Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavarez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de Octubre de 1959.

Materia: Tierras. (Subdivisión de Parcela).

Recurrente: Sucesores de Martín Almonte y compartes.

Abogado: Luis Máximo Vidal Félix.

Recurrido: Lic. Amiro Pérez y compartes (Defecto).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 10 del mes de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Martín Almonte, Señores Ramona Almonte de Santos, Ursula Almonte de García y Antonio Almonte, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la Ciudad de Puerto Plata, poseedores de las cédulas Nos. 1611, 11242, y 3833, serie 37, respectivamente, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de Octubre de 1959, dictada en relación con la Parcela No. 446 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Máximo Vidal Feliz, cédula No. 43750, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de Diciembre de 1959, suscrito por el Dr. Luis Máximo Vidal Feliz, abogado de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 8 del corriente mes de mayo por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de presidente, la indicada corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavarez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 26 de Octubre de 1962, por la cual se declara el defecto de los recurridos Lic. Amiro Pérez, León o Leonte Almonte, Julio Almonte, Zoilo Almonte, Josefa Almonte, Aurelio Almonte, Herminia Almonte y Juliana Silverio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la subdivisión de la Parcela No. 446 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 27 de noviembre de 1958, su decisión No. 2, cuyo dispositivo copiado dice así: *Falla*: 1.— Que debe aprobar y aprueba, la Subdivisión de la Parcela No. 446, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Puerto Plata, con una superficie de 48 Hectáreas, 82 áreas, 78 Centiáreas, practicada por el Agrimensor Manuel Velázquez Hernández, dominicano, mayor de edad, Agrimensor público, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Cédula No.

4733 cuya parcela ha quedado dividida en la siguiente forma: *Parcela Número 446-A, con una superficie de 5 Hectáreas, 29 Areas, 00 Centiáreas.* a) Ordenar el registro de esta Parcela en favor de los Sucesores de Martín Almonte representado por Eligio Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado y residente en la calle J. Belisario Curiel, No. 95, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 15041, serie 31, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; b) Declarar a Miguel Ciriaco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sabana de los Muertos, Sección del Municipio de Puerto Plata, cédula No. 6914, serie 37, Sello No. 221606, año 1958, poseedor de buena fé, con derecho a las mejoras que ha fomentado en esta parcela, las cuales quedan regidas por el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras. *PARCELA NUMERO 446-B, con una superficie de 1 Hectárea, 15 Areas, 10 Centiáreas.* a) Ordenar el registro de esta Parcela en favor del LICENCIADO AMIRO PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado con Celina Mera, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 85, serie 37, y las mejoras que haya fomentado en ella; b) Declarar a CRISTINO JIMENEZ y a los SUCESORES DE EMILIA GARCIA, de generales ignoradas, domiciliados y residentes en Sabana de los Muertos, Jurisdicción de Puerto Plata, poseedores de buena fe, con derecho a las mejoras que han fomentado en esta parcela, las cuales quedan regidas por el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras. *PARCELA NUMERO 446-C, con una superficie de 7 Hectáreas, 20 Areas, 23 Centiáreas,* y todas sus mejoras, en favor de LEON ALMONTE, dominicano, mayor de edad, casado con Mercedes Silverio, Agricultor, domiciliado y residente en Sabana de los Muertos, Jurisdicción de Puerto Plata, Cédula No. 2490, Serie 37, como bien propio, excepto las mejoras que constituyen un bien de la comunidad. *PARCELA NUMERO 446-D, con una superficie de 0 Hectáreas, 06 Areas, 84 Centiáreas,* y todas sus mejoras, en favor de los SUCESORES DE MARTIN ALMONTE, representados por ELIGIO ESTRELLA, de generales anotadas. *PARCELA NUMERO 446-E, con una superficie de 7 Hectáreas, 15 Areas, 29 Centi-*

áreas. a) Rechazar por falta de prueba, la reclamación que sobre esta parcela ha formulado JULIO ALMONTE, dominicano, mayor de edad, casado con Regina Martínez, Agricultor, domiciliado y residente en Sabana de los Muertos, Jurisdicción de Puerto Plata, Cédula No. 5109, Serie 37, y b) Ordenar el registro de esta parcela y sus mejoras, en favor de PEDRO ALMONTE, de generales ignoradas, domiciliado y residente en el Municipio de Puerto Plata. *PARCELA NUMERO 446-F, con una superficie de 18 Hectáreas, 94 Areas, 14 Centiáreas*, y sus mejoras, en favor de los SUCESORES DE MARTIN ALMONTE, representados por ELIGIO ESTRELLA, de generales anotadas *PARCELA NUMERO 446-G, con una superficie de 7 Hectáreas, 11 Areas, 51 Centiáreas*. a) RECHAZAR por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela han formulado los sucesores de MARTIN ALMONTE, representados por ELIGIO ESTRELLA, de generales anotadas; b) Ordenar la transferencia de 4 Hectáreas, 08 Areas, 76.1 Centiáreas, y sus mejoras, en favor de JULIO ALMONTE, de generales anotadas, como bien de la comunidad; c) Ordenar el registro de esta Parcela en la proporción de 4 Hectáreas, 08 Areas 76.1 Centiáreas, y sus mejoras, en la parte sur de esta parcela, para JULIO ALMONTE, de generales anotadas, y el RESTO de la Parcela y sus mejoras, o sea, 3 Hectáreas, 02 Areas, 74.9 Centiáreas, para el Licenciado AMIRO PEREZ, de generales anotadas. *PARCELA NUMERO 446-H, con una superficie de 0 Hectáreas, 40 Areas, 67 Centiáreas*. a) Ordenar el registro de esta Parcela en favor del Licenciado AMIRO PEREZ, de generales anotadas, y las mejoras que haya fomentado en ella; y b) Declarar al Estado Dominicano, poseedor de buena fé, con derecho a las mejoras fomentadas en esta parcela, consistentes en una casa destinada a la Escuela de la Sección de "Los Muertos", Jurisdicción de Puerto Plata, las cuales quedan regidas por el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras; 2.— Que debe Ordenar y Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título número 13, de fecha 25 de Junio de 1951, Libro No. 3, Provincia y antigua Común de Puerto Plata, Folio número 22, el cual ampara la parcela Número 446, del Dis-

trito Catastral Número 3 (TRES) de la antigua Común de Puerto Plata y la expedición de nuevos Certificados de Títulos correspondientes a las parcelas resultantes de la Subdivisión, en favor de los interesados a que se ha hecho referencia anteriormente": b) que sobre la apelación interpuesta por Eligio Estrella, Julio, Zoilo, Josefa, Alejandro, Aurelio y Herminia Almonte, Juliana Silverio y Zoilo Almonte, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "*FALLA*: 1o. que debe Acoger y Acoge en parte y Rechaza, también en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eligio A. Estrella, a nombre y en representación de los Sucesores de Martín Almonte, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de noviembre de 1958, relativamente a la subdivisión de la Parcela No. 446 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata; 2o. que debe Acoger y Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Almonte, contra la expresada Decisión; 3o. que debe Rechazar y Rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Almonte, Zoilo Almonte, Josefa Almonte, Alejandro Almonte, Aurelio Almonte, Herminia Almonte y Juliana Silverio, contra la repetida Decisión; 4o. Que debe Ordenar y Ordena la transferencia de la Parcela No. 446-E, con sus mejoras, en favor del señor Julio Almonte; 5o. Que debe Reformar y Reforma la Decisión recurrida, y consecuentemente su dispositivo se leerá en lo sucesivo del siguiente modo: 1. Que debe Aprobar y Aprueba, la subdivisión de la Parcela No. 446 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, con una superficie de 48 Hectáreas, 82 Areas, 78 Centiáreas, practicada por el Agrimensor Manuel Velázquez Hernández, dominicano, mayor de edad, Agrimensor Público, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Cédula No. 47, Serie 33, cuya parcela ha quedado dividida en la siguiente forma: *PARCELA NUMERO 446-A, con una superficie de 5 Hectáreas, 29 Areas, 00 Centiárea* a) Ordenar el registro de esta parcela en favor de los SUCESORES DE MARTIN ALMONTE, representados por ELIGIO ESTRELLA, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, domicilia-

do y residente en la calle "J. Belisario Curiel" No. 95, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Cédula No. 15041, Serie 31, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; b) Declarar a MIGUEL CIRIACO, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Sabana de los Muertos" del Municipio de Puerto Plata, Cédula No. 6914, Serie 37, poseedor de mala fé de las mejoras fomentadas por él dentro de esta parcela sin la autorización de los dueños legítimos; *PARCELA NUMERO 446-B, con una superficie de 1 Hectárea, 15 Areas, 10 Centiáreas*: a) Ordenar el registro de esta parcela en favor del LICENCIADO AMIRO PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado con Celina Mera, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 85, serie 37, y las mejoras que haya fomentado en ellas; b) Declarar a CRISTINO JIMENEZ y a los SUCESORES DE EMILIA GARCIA, de generales ignoradas, domiciliados y residentes en "Sabana de los Muertos", del Municipio de Puerto Plata, poseedores de buena fe, con derecho a las mejoras que han fomentado en esta parcela, las cuales quedan regidas por el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras; c) Modificar la Línea Norte de la Parcela No. 446-B en esta forma: Rumbo astronómico 40-05-W 88-50, más 160 metros, y Rumbo magnético: Norte 35-45 W, sujetos a corrección; *PARCELA NUMERO 446-C, con una superficie de 7 Hectáreas, 20 Areas, 23 Centiáreas*, y todas sus mejoras, en favor de LEON O LEONTE ALMONTE, dominicano, mayor de edad, casado con Mercedes Silverio, agricultor, domiciliado y residente en "Sabana de los Muertos", del Municipio de Puerto Plata, Cédula No. 2490, serie 37, como bien propio, excepto las mejoras que constituyen un bien de la comunidad; *PARCELA NUMERO 446-D, con una superficie de 0 Hectárea, 06 Areas, 84 Centiáreas*, y todas sus mejoras, en favor de los SUCESORES DE MARTIN ALMONTE, representados por ELIGIO ESTRELLA, de generales anotadas; *PARCELA NUMERO 446-E, con una superficie de 7 Hectáreas, 15 Areas, 29 Centiáreas*, con todas sus mejoras, en favor del señor JULIO ALMONTE, dominicano, mayor de edad, casado con Regina Martínez, agricultor, domiciliado y residente en "Sabana de los

Muertos", del Municipio de Puerto Plata, Cédula No. 5109, Serie 37; *PARCELA NUMERO 446-F, con una superficie de 18 Hectáreas, 94 Areas, 14 Centiáreas*, y sus mejoras, en favor de los SUCESORES DE MARTIN ALMONTE, representados por ELIGIO ESTRELLA, de generales anotadas; *PARCELA NUMERO 446-G, con una superficie de 7 Hecáreas, 11 Areas, 51 Centiáreas*: a) Rechazar, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela han formulado los SUCESORES DE MARTIN ALMONTE, representados por ELIGIO ESTRELLA; b) Ordenar la transferencia de 4 Hectáreas, 08 Areas, 76.1 Centiáreas, y sus mejoras, en favor de JULIO ALMONTE, de generales anotadas, como bien de la comunidad; c) Ordenar el registro de esta parcela en la proporción de 4 Hectáreas, 08 Areas, 76.1 Centiáreas, y sus mejoras, en la parte Sur de esta parcela, para JULIO ALMONTE, y el RESTO de la parcela y sus mejoras, o sea, 3 Hectáreas, 02 Areas, 74.9 Centiáreas, para el LICENCIADO AMIRO PEREZ, de generales anotadas;

PARCELA NUMERO 446-H, con una superficie de 0 Hectárea, 40 Areas, 67 Centiáreas: a) Ordenar el registro de esta parcela en favor del LICENCIADO AMIRO PEREZ, de generales anotadas, y las mejoras que haya fomentado en ella; y b) Declarar al Estado Dominicano, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras fomentadas en esta parcela, consistentes en una casa destinada a la Escuela de 1 Sección de "Los Muertos", Jurisdicción de Puerto Plta, las cuales quedan regidas por el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras; 2.— Que debe Ordenar y Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 13, de fecha 25 de junio de 1951, Libro No. 3, Provincia y antigua Común de Puerto Plata, Folio No. 22, el cual ampara la Parcela No. 446 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata y la expedición de nuevos Certificados de Títulos correspondientes a las parcelas resultantes de la subdivisión, en favor de los interesados a que se ha hecho referencia anteriormente; 6.— Que debe Reservar y Resrva al señor JULIO ALMONTE el derecho de reclamar los derechos comprados a *Pedro Almonte*

dentro de la Parcela No. 446-F, para cuando se determinen los herederos de Martín Almonte; 7o.— Que asimismo debe Reservar y Reserva a los señores JULIO ALMONTE, ZOILO ALMONTE, JOSEFA ALMONTE, ALEJANDRO ALMONTE, AURELIO ALMONTE, HERMINIA ALMONTE y JULIANA SILVERIO el derecho de probar su calidad de herederos del finado Martín Almonte, cuando se determinen los mismos”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo medio: Falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de estos dos medios de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que de acuerdo con la Decisión No. 1 de fecha 27 de Agosto de 1934, y la Resolución de fecha 17 de Julio de 1946, se ordenó la subdivisión de la Parcela No. 446, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, entre los Señores Lic. Amiro Pérez, Pedro Almonte, León o Leonte Almonte y Sucesores de Martín Almonte; que no obstante lo dispuesto por la Decisión de fecha 27 de Agosto de 1934, y la Resolución del 17 de Julio de 1946, el Tribunal Superior de Tierras, apartándose por completo de los hechos y el procedimiento, cuando conoció de esa subdivisión, hizo las adjudicaciones en favor de personas que tenían posesiones en la Parcela No. 446; que el Tribunal Superior de Tierras al fallar en esa forma, ha cometido el vicio de falta de base legal, por no hacer una exposición de los hechos y circunstancias de la causa mal aplicado; y, que además, en la sentencia impugnada hay falta que permitan decidir si el derecho relativo al caso ha sido bien o de motivos; pero,

Considerando que contrariamente a los alegatos de los recurrentes, los Jueces del fondo dieron por establecido: a) que la Parcela No. 446 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, fue adjudicada en comunidad en favor de Luis Mercado Hernández, Pedro Almonte, León Almonte y Sucesores de Martín Almonte, “en proporción a la Posesión que cada uno de ellos tiene en la referida parcela”; b) que Luis Mercado Hernández vendió al Lic. Amiro Pérez todos sus derechos dentro de esta parcela, por lo cual se hizo la transferencia correspondiente

y se canceló el nombre del vendedor en el certificado de Título No. 13 de fecha 25 de Junio de 1951, que amparaba la referida parcela; c) que el Agrimensor contratista de la subdivisión, en cumplimiento de lo dispuesto por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el día 28 de Febrero de 1957, ejecutó nuevos trabajos de subdivisión mediante los cuales segregó una pequeña porción de terreno de la Parcela No. 446-A, la cual fué agregada a la No. 446-B, y además, se formó una nueva parcela con la designación de 446-H; d) que Julio Almonte adquirió dos porciones de terreno dentro de la Parcela No. 446 de que se trata, una por compra al Lic. Amiro Pérez, causahabiente de Luis Mercado Hernández, y la otra, por compra a Pedro Almonte;

Considerando que aún cuando el presente recurso ha sido interpuesto en términos generales, contra la sentencia impugnada, el examen de la misma pone de manifiesto, que los recurrentes concluyeron por ante el Tribunal a-quo solicitando solamente la adjudicación de las Parcelas Nos. 446-A, 446-D, 446-F, 446-G y 446-H, de las cuales les fueron adjudicadas las Nos. 446-A, 446-D y 446-F; que en ese orden de ideas es indispensable reconocer, que el recurso de casación está limitado exclusivamente a las Parcelas Nos. 446-G, y 446-H;

Considerando que en cuanto a la Parcela No. 446-G, el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal a-quo rechazó la reclamación de los Sucesores de Martín Almonte, sobre esta Parcela, y la adjudicó en la proporción de 4 Hectáreas 08 Areas, 76 Centiáreas, para Julio Almonte, y 3 Hectáreas 02 Areas, 74.9 Centiáreas, para el Lic. Amiro Pérez, sobre el fundamento de que contrariamente a los alegatos de los recurrentes en el sentido de que la Parcela No. 446-G no forma parte del terreno que ocupaba Luis Mercado Hernández, causante del Lic. Amiro Pérez, "quedó comprobado ante el Juez del primer grado que tanto el causante del Lic. Amiro Pérez, como éste, han mantenido la posesión de una porción de terreno de 65 tareas, situada en la parte Sur de la Parcela 446-G"; pero,

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada muestra, que la Parcela No. 446-G tiene una extensión superficial de

7 Hectáreas 11 Areas 51 Centiáreas, o sean más o menos 112 tareas; que, sin embargo, el Tribunal a-quo adjudicó la totalidad de esta parcela en favor del Lic. Amiro Pérez y su causahabiente Julio Almonte, no obstante reconocer que solo tienen una posesión de 65 tareas, y sin dar ningún motivo que justifique por qué se hizo la adjudicación de la totalidad; que en esas circunstancias, esta Corte se encuentra en la imposibilidad de decidir si el derecho relativo al caso de que se trata ha sido bien o mal aplicado, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto de la Parcela No. 446-G, por falta de base legal;

Considerando que en cuanto a la Parcela No. 446-H, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los Jueces del fondo dieron por establecido, que en ejecución de lo dispuesto por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de Febrero de 1957, el Agrimensor encargado de la subdivisión de la Parcela No. 446, realizó nuevos trabajos de subdivisión mediante los cuales segregó una pequeña porción de terreno de la Parcela No. 446-A, formando una nueva parcela con la designación de Parcela No. 446-H, la cual fué agregada a la Parcela No. 446-B, y que el representante de los Sucesores de Martín Almonte reconoció que el Lic. Amiro Pérez tiene derecho a la referida Parcela No. 446-H; que, por consiguiente, en este aspecto el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la Decisión No. 40 dictada en fecha 30 de Octubre de 1959, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en cuanto se refiere a la indicada porción de la Parcela No. 446-G; y envía el conocimiento del asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras; *Segundo*: Rechaza en los demás aspectos el recurso de los Sucesores de Martín Almonte, contra la indicada sentencia; *Tercero*: Compensa las costas;

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guaciónex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez

Tavarez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D. J. de Santiago, de fecha 15 de junio de 1961.

Materia: Trabajo (Reclamación del pago de prestaciones).

Recurrente: Isidoro Uribe y Co.

Abogado: Dr. Miguel Angel Brito Mata.

Recurrido Demetrio Francisco Hiraldo (defecto).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Al-García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Ráfredo Conde Pausas, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 10 de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro Uribe y Co., sociedad en nombre colectivo, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente Rafael Pichardo Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 32833, serie 31, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, de fecha 15 de junio de 1961, cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Julián Peña, cédula 29331, serie 47, en representación del Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula 23397, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, en fecha 18 de agosto de 1961;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de octubre de 1962, mediante la cual se declara defecto contra el recurrido Demetrio Francisco Hiraldo, con motivo del recurso de casación interpuesto por La Isidoro Uribe & Co., contra sentencia de la Cámara de Trabajo de Santiago de fecha 15 de junio de 1961;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de mayo del corriente año, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavarez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 165 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que como consecuencia de una demanda iniciada por Demetrio Francisco Hiraldo, contra su Patrono Isidoro Uribe & Co., en pago de prestaciones por causa de despido injustificado, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó en fecha 5 de mayo de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "*FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido de que fué objeto el demandante Demetrio Francisco Hiraldo, y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre las partes litigantes por voluntad exclusi-*

va de la parte demandada; *SEGUNDO*: Que debe condenar como al efecto condena a la parte demandada a pagar al demandante señor Demetrio Francisco Hiraldo los siguientes valores: a) 24 días por concepto de preaviso; b) 30 días por concepto de auxilio de cesantía; c) 14 días por concepto de vacaciones y d) la suma equivalente a los salarios que hubiera percibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma ésta que no podrá exceder a los salarios de 3 meses; *TERCERO*: El salario día promedio para el cálculo de las prestaciones acordadas precedentemente se harán a base de RD\$3.02 por día; *CUARTO*: Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que Demetrio Francisco Hiraldo, beneficiario de la mencionada sentencia, renunció a sus efectos, según acto bajo firma privada suscrito por él en fecha 8 del mes de mayo del año 1961; c) que en fecha 22 de mayo del mismo año, Demetrio Francisco Hiraldo notificó a la Isidoro Uribe y Compañía, la sentencia ya mencionada; d) que a su vez la recurrente notificó a Hiraldo el acto de desistimiento e intentó recurso de apelación contra la sentencia dicha por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual dictó sobre ese recurso la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA: PRIMERO*: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Isidoro Uribe & Co., por acto del Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Jacinto Mencía, de fecha veintiseis de mayo del año en curso, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, en fecha cinco del mes de mayo de mil novecientos sesentiuno, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en cuanto a la forma; *SEGUNDO*: Da acta en provecho de la Isidoro Uribe & Co., del desistimiento a los beneficios de la expresada sentencia, suscrito por el señor Demetrio Francisco Hiraldo, de generales en autos, por escrito de fecha ocho de mayo de mil novecientos sesentiuno; *TERCERO*: Condena a la Isidoro Uribe & Co., a las costas incurridas después de dicho desistimiento en el procedimiento del presente fallo, con distracción en provecho del Dr. Luis Bircann, quien afirma haberlos avanza-

do en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: I: “Violación de los artículos 130, 133, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, por falsa interpretación y aplicación. Violación del artículo 52, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley No. 5055 del 19 de diciembre de 1958. Falta de base legal porque los hechos retenidos por el Juez a quo no presentan el carácter legal que permite la aplicación de los textos de ley mencionados”; II: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de las conclusiones de la parte recurrente”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se expone, entre otros alegatos, que la sentencia impugnada dió ganancia de causa a la recurrente, y que por consiguiente, la Cámara a qua violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil al condenar a la parte gananciosa al pago de las costas;

Considerando que de acuerdo con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil la parte que sucumbe en un litigio debe ser condenada en costas; que, en la especie, de la sentencia impugnada resulta que en las conclusiones formuladas ante el Juez a quo por la Isidoro Uribe y Compañía, ésta pidió que se le diera acta del desistimiento que Demetrio Francisco Hiraldo había hecho respecto de la sentencia de primera instancia; que a ese pedimento formal, se opuso Hiraldo, mediante conclusiones igualmente formales, en las cuales pidió la confirmación de dicha sentencia, y la condenación en costas contra su adversario; que, el Juez apoderado de dichas conclusiones rechazó las pretensiones de Demetrio Francisco Hiraldo en cuanto impugnó la validez de su desistimiento, y acogió las conclusiones de la mencionada compañía, dándole acta de su desistimiento; que, en tales circunstancias, la Cámara *a qua* no debía condenar a la Isidoro Uribe y Compañía, puesto que había triunfado en sus pretensiones, al pago de las costas; que, al hacerlo así, la sentencia impugnada, violó el referido texto legal, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, en cuanto a dicha condenación en costas, sin que sea necesario examinar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la casación se pronuncia por causa de violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, *Primero*: Casa, en el aspecto señalado, la dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de junio de 1961, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Es-paillat; y *Segundo*: Compensa las costas.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.—Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicadá por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 17 de julio de 1962

Materia: Trabajo (Reclamación de prestaciones).

Recurrentes: Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez Acosta y Comp.

Abogado: Dr. Luis A. Bircam Rojas.

Recurrido: Producto de Cemento, C. por A., (defecto).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milciades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en el barrio de Bellavista de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 47997, serie 31; Octavio Antonio Estévez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en el barrio de Bellavista de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 211, Serie 94; y José Félix de Jesús Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en el barrio de Bellavista de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, Cédula No. 61834, Serie 31, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de Julio de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Wenceslao Vega B., Cédula No. 57621, Serie 1, en representación del Dr. Luis A. Bircam Rojas, cédula No. 43-324, Serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha 24 de Julio de 1962, suscrito por el Dr. Luis A. Bircam Rojas, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de Septiembre de 1962 que declara el defecto de la recurrida Producto de Cemento, C. por A.

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de mayo del corriente año, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milciades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 del Código de Trabajo; 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente (a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, incoada por Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez Acosta y José Félix de Jesús Acosta, contra la Compañía Productos de Cemento, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó en fecha 16 de mayo de 1962 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se condena a la Compañía Producto de Cemento, C. por A., a pagar en provecho del señor José Félix de Js. Acosta los siguientes valores: RD\$24.29

por concepto de la Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1961; RD\$7.97 por concepto de la diferencia de salarios dejados de percibir durante los últimos 3 meses que estuvo trabajando al servicio de la Producto de Cemento, C. por A., *Segundo*: Se rechaza en todas sus partes las demandas intentadas por Pedro Antonio Valerio y Octavio Estévez por improcedentes y mal fundadas; *Tercero*: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda intentada por José Félix de Js. Acosta en lo que se refiere al pago de las indemnizaciones establecidas por el Código de Trabajo: preaviso, auxilio de cesantía etc.; *Cuarto*: Se compensan las costas entre José Félix de Js. Acosta y la Compañía Producto de Cemento, C. por A., por haber sucumbido ambas partes respectivamente; *Quinto*: Se condena a los demandantes Pedro Antonio Valerio y Octavio Antonio Estévez al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación de Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez Acosta y José Félix de Jesús Acosta, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de Julio de 1962, dictó una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "*Falla: Primero*: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez y José Félix de Jesús Acosta, por acto del alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, señor José Ramón Domínguez, de fecha 21 del mes de mayo del año 1962, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, en fecha 16 de mayo del año en curso, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de primer grado, en cuanto a la forma, limitado a los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la misma; *Segundo*: Rechaza el expresado recurso de apelación, y en consecuencia, confirma los ordinales segundo, tercero y quinto de la sentencia más arriba mencionada cuyos textos son los siguientes: *Segundo*: Se rechaza en todas sus partes las demandas intentadas por Pedro Antonio Valerio y Octavio Antonio Estévez por improcedentes y mal fundadas *Tercero*: Se rechaza por improcedentes y mal fundadas las demanda intentada por José Félix de Js. Acosta en lo que se refiere al pago de las indemnizaciones establecidas por el Código de Traba-

jo; preaviso, auxilio de cesantía etc., *Quinto*: Se condena a los demandantes Pedro Antonio Valerio y Octavio Antonio Estévez al pago de las costas, *Tercero*: Revoca el ordinal cuarto de la suprealudida sentencia en el sentido de condenar a José Félix de Js. al pago de las costas del presente recurso; *Cuarto*: Ordena la distracción de las costas a que han sido condenados los señores Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez y José Félix de Js. Acosta, en provecho del Dr. Miguel Angel Brito Mata, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte];

Considerando que los recurrentes alegan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación por ausencia de motivos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación y falsa aplicación de los artículos 6, 7, 8, 9 y 15 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Omisión de estatuir, violación de la regla "Tantum devolutum quantum appellatum"; fallo *ultra petita*.

Considerando que el elemento de interrupción que según el artículo 9 del Código de Trabajo caracteriza el contrato por tiempo indefinido no consiste en que el trabajador preste sus servicios todos los días laborables, sino en que esté en la obligación de prestar tales servicios de conformidad con las instrucciones de prestar tales servicios de conformidad con las instrucciones o las ordenes que emanen del patrono; que en efecto, hay ciertas clases de trabajos en que permaneciendo continua o ininterrumpida la dependencia del obrero al patrono, la labor material del trabajador, por realizarse en distintas oportunidades, puede ser interrumpida más o menos periódicamente, sin que la interrupción del trabajo, actividad material, signifique necesariamente la interrupción del contrato, situación Jurídica;

Considerando en la especie, que la Cámara a qua, para rechazar la demanda intentada por los actuales recurrentes contra la Producto de Cemento, C. por A., se fundó en que el contrato que ligaba los litigantes no era por tiempo indefinido, en razón de que la demandada solo fabricaba mosaicos cuando recibía pedidos de sus clientes y que los demandantes trabajadores de la fábrica de mosaicos, no rendían labor diaria e ininterrumpida porque solo tra-

bajaron durante el año 1961, siete semanas completas, en algunas semanas no trabajaron y en los restantes trabajaron algunos días de cada semana, sin comprobar en hecho como era su deber, si la interrupción de la labor material de los trabajadores originada por la falta de pedidos u otras causas, implicaba necesariamente la interrupción de la dependencia de los obreros a la patrona Productos de Cemento, C. por A., y consecuentemente, la interrupción del vínculo jurídico del contrato; que en tales circunstancias la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de verificar si en el caso, la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la presente sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando que en virtud de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas podrían ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de fecha 17 de Julio de 1962 dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; y Segundo: Compensa las costas.]

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.—Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de diciembre de 1962.

Materia: Penal-Ley No. 5771 (Homicidio Involuntario causado con el manejo de vehículo de motor).

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados: Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Amires Díaz.

Intervinientes: Antonia Muñoz Espaillat y Gabina Hiciano Hernández.

Abogado: Dr. Gustavo Gómez Ceara.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de Mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa Número 66 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, representada por el Presidente de su Consejo de Administración, Luis Dipp, dominicano, mayor de edad, cédula 2235, serie primera, contra sentencia correccional dictada en fecha 22 de diciem-

bre de 1962, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo, que se copia más adelante, le fué notificado a la recurrente, en fecha 22 de enero de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Tapia, Cédula 23150, serie 47, en representación del Lic. Fco. Augusto Lora Cédula 4242 Serie 31 y Dr. Amiris Díaz, Cédula 41459, Serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gustavo Gómez Ceara, Cédula 1183, Serie 47, abogado de Antonia Muñoz, Espaillat y Gabina Hiciano Hernández, dominicanas, mayores de edad, solteras, de quehaceres domésticos, domiciliadas en la Sección de Jayaco, Cédula 1779 Serie 52 y 8950 Serie 48, respectivamente, partes intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 30 de enero de 1963, a requerimiento del Dr. Amiris Díaz, en representación de la recurrente;

Visto el meorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de abril de 1963, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención suscrito por el abogado de las partes intervinientes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en 29 de abril de 1963;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que en fecha 26 de Septiembre de 1962, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la indicada sentencia, por el prevenido, el Procurador

General de la Corte de Apelación de La Vega, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "*Falla: Primero:* Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos, por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en fecha quince de ese mismo mes y año, por el prevenido Tomás Reyes Suardy, contra la sentencia correccional de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "*Falla: Primero:* Se declara culpable al nombrado Tomás Reyes Suardy, del delito de Homicidio Involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de las menores que en vida se llamaron María Altagracia Núñez Espaillat y Virginia Hiciano Mateo de 5 y 7 años respectivamente, y en consecuencia lo condena a sufrir (6) seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro) acogiendo en su favor falta de la víctima y circunstancias atenuantes; *Segundo:* Se ordena la cancelación de la licencia expedida a favor de Tomás Reyes Suardy, para manejar vehículo de motor por un período de 2 años a partir de la extinción de la pena principal; *Tercero:* Se condena al inculpado Tomás Reyes Suardy al pago de las costas; *Cuarto:* Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Antonia Núñez Espaillat y Gabina Hiciano Hernández, contra la persona civilmente responsable, señor Vicente Martínez, y su aseguradora la San Rafael C. por A., puesta en causa, en su condición de ser el primero propietario del vehículo accidentado y apoderado del prevenido Tomás Reyes Suardy, y en cuanto al fondo se acoge en parte las conclusiones del abogado de la parte civil Dr. Gustavo Gómez Ceara, y condena al señor Vicente Martínez, al pago de la suma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro) a favor de cada una de las referidas señoras, como justa indemnización por los daños morales y materiales causados por el presente hecho; *Quinto:* Se condena al señor Vicente Martínez, y a su aseguradora la San Rafael C. por A., al pago de los intereses legales

de las sumas acordadas, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; *Sexto*: Se condena al señor Vicente Martínez, al pago de las costas civiles, y se ordena que estas sean distraídas en provecho del Dr. Gustavo Gómez Ceara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; *Séptimo*: Se declara que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., *Segundo*: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, por el señor Ramón D. González, a nombre y representación de la Compañía San Rafael C. por A., contra la expresada sentencia, por no tener dicho señor la calidad para ejercer este recurso; *Tercero*: En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, excepto en cuanto a la pena impuesta a Tomás Reyes Suardy, que la rebaja a dos meses de prisión correccional, y en cuanto al tiempo de cancelación de la licencia, que se reduce a Dos Meses; *Cuarto*: Condena al prevenido al pago de las costas; *Quinto*: Condena a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la parte civilmente responsable señor Vicente Martínez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, abogado de la parte civil constituída señoras Antonia Núñez Espaillat y Gabina Hiciano Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando: que en su memorial de casación, la Compañía recurrente invoca los siguientes medios: *Primer Medio*: Violación por falsa aplicación del artículo 204 del Código de Procedimiento Criminal; *Segundo Medio*: Falta de motivos y de base legal, Violación en otro aspecto de los artículos 202, 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando: que en el desenvolvimiento de los indicados medios, la recurrente alega en síntesis, que como la Ley no ha establecido específicamente, dentro de que plazo debe ser depositado el poder especial exigido por el artículo 204 del Código de Procedimiento Criminal, al mandatario no abogado que apela de una sentencia correccional en representación de una de las partes, preciso es admitir, sostiene la recurrente, que este poder puede ser depositado, tanto en la Secretaría del Tribunal que dictó la

sentencia apelada, como en la de la Corte, a condición de que dicho depósito se haga antes de que sea fallada en apelación; que en cumplimiento de la sentencia de la Corte a qua, de fecha 19 de Noviembre de 1962, que se dictó con el objeto de que la apelante presentara el poder que otorgó a su mandatario, la recurrente depositó dicho poder antes de ser fallado el referido recurso; que el cumplimiento de esta formalidad bastaba para que el recurso de apelación fuese válido, pues la ley no requiere que el acta de apelación se haga mención del poder, ni exige que dicho poder sea Notarial, ni que la firma del poderdante esté legalizada; que tampoco se exige que ese poder sea presentado antes de la declaración del recurso, ni que esté sujeto, para su validez, a la formalidad del registro; que la Corte a qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Ramón L. González, en representación de la recurrente, sobre el fundamento de que no se cumplieron las formalidades antes indicadas, lo scuales no son exigidas por la ley, dicha Corte violó tanto los artículos 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal, como el principio de que "no hay nulidades virtuales"; que, por otra parte, alega la recurrente, el fallo impugnado carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan "de base de sustentación" a la indicada sentencia; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a qua comprobó, mediante la ponderación de los documentos aportados al debate, lo siguiente: a) que en fecha 5 de octubre de 1962, Ramón L. González, "a nombre y representación de la Compañía San Rafael C. por A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 26 de Septiembre de 1962, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) que en la audiencia del 19 de Noviembre de 1962, celebrada por la Corte a qua para conocer de la causa en apelación, el Dr. Amiris Díaz uno de los abogados de la Compañía, después de declarar que Ramón L. González no es abogado, sino mandatario de los abogados constituídos por La San Rafael, con autorización para hacer apelaciones, solicitó el reenvío de la causa para aportar el poder que se le había conferido para apelar; c) que ese mismo día, la Corte a qua dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla:

Primero: Reenvía el conocimiento de la presente causa para una próxima audiencia, a fin de darle oportunidad al abogado de la Compañía aseguradora de responsabilidad Civil, puesta en causa, para presentar el poder que dice amparaba a la persona que interpuso apelación a nombre de dicha Compañía, así como para citar nuevamente a los testigos no comparecientes y darle oportunidad también al prevenido para que lo asista el abogado que dice tener constituido; *Segundo*: Se reservan las costas". d) que en la audiencia de la misma Corte, de fecha 17 de Diciembre de 1962, la Compañía San Rafael C. por A., presentó un documento de fecha 3 de octubre de 1962, en virtud del cual la indicada Compañía le otorgaba poder a Ramón L. González para que en representación de ella interpusiera recurso de apelación contra la referida sentencia del 26 de Septiembre de 1962; e) que en esa audiencia la parte Civil constituida pidió de manera principal que se declarara inadmisibile la apelación de la Compañía San Rafael C. por A., en razón de que el apoderado no estuvo provisto del poder especial cuando declaró el recurso, ni lo depositó en la Secretaría de la a qua, en plazo legal;

Considerando que de la economía de los artículos 203 y 304 del Código de Procedimiento Criminal resulta que en materia correccional, cuando una persona que no es abogado, declara un recurso de apelación en representación de una de las partes, debe estar provista de un poder escrito de naturaleza especial, el cual debe mostrar al Secretario quien hará mención del mismo en el acta que instrumente; que en ausencia de ese poder, la apelación es nula, y la nulidad es tal, que no puede ser cubierta por ningún acto que se deposite con posterioridad al vencimiento del plazo de los diez días de la apelación, ya sea en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia apelada, o en la del tribunal que ha de conocer de la apelación;

Considerando que la Corte a qua para declarar inadmisibile el referido recurso de apelación, expuso en esencia, lo siguiente: que no se ha establecido en el presente caso, que el señor Ramón L. González D. estuviese provisto de un poder especial y escrito en el momento que efectuó el recurso de apelación a

nombre de la mencionada compañía, ni tampoco que este poder fuera depositado en la Secretaría del Tribunal *arquo* o en la de esta Corte, dentro del plazo establecido por la Ley para interponer la apelación; todo lo cual es sustancial para la existencia del recurso; y por tanto es procedente declarar que cuando el señor González suscribió la susodicha apelación no era representante legal ni mandatario especial de la compañía que decía representar, y por consiguiente, no tenía calidad para recurrir la sentencia de Tribunal de primer grado”;

Considerando que de todo lo anteriormente transcrito, se desprende que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que si bien en el fallo impugnado se hace constar que la fecha del indicado poder no es “fehaciente” porque no está legalizado por un Notario, ni está registrado, ni se menciona en el acta de apelación correspondiente, tal afirmación no es sino el resultado de un razonamiento hecho por los jueces del fondo para llegar a la conclusión de que ese poder no existía en el momento en que se hizo la declaración del recurso, conclusión que no contradice los motivos antes indicados, los cuales son, en definitiva, según se ha expresado, los que justifican el dispositivo del fallo impugnado en lo relativo al interés de la recurrente; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser dsestimados;

Por tales motivos: *Primero*: Admite como intervinientes a Antonia Núñez Espaillat y Gabina Hiciano Hernández; *Segundo*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 22 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y *Tercero*: Condena a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en favor del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavarez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Er-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de julio de 1962.

Materia: Correccional (Reclamación de daños y perjuicios por muerte involuntaria).

Recurrente: Reyes Castillo y La San Rafael C. por A.
Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Interviniente: José Antonio López García.
Abogado: Dr. Ernesto Calderón Cuello.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milciades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de Mayo de 1963, años 120 de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Castillo, dominicano, mayor de edad, negociante, cédula No. 16811, Serie Ira., domiciliado y residente en esta Ciudad; y por la San Rafael, C. por A., entidad comercial debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República y con domicilio y Oficinas principales en la casa No. 66 de la calle Isabel la Católica en esta misma ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de julio de 1962, cuyo dispositivo se

copia a continuación: “Falla: *Primero*: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación por estar dentro de las prescripciones legales; *Segundo*: Pronuncia el defecto contra Reyes Castillo por falta de concluir; *Tercero*: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo del 1962, y en consecuencia, condena al señor Reyes Castillo en su calidad de comitente de su preposé Ramón Antonio Silverio, quien actuaba bajo la dirección y dependencia cuando le causó la muerte a su hijo menor José Luis López, y por tanto condena a Reyes Castillo a pagarle a José Antonio López García la suma de Tres mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a título de indemnización de los daños y perjuicios que sufrió con motivo de la muerte involuntaria de su referido hijo causada por el vehículo que manejaba José Antonio Silverio, preposé de Reyes Castillo; *Cuarto*: Declara que esta sentencia es oponible a la San Rafael C. por A., por ser entidad aseguradora de Reyes Castillo y de su vehículo, para que esté obligada hacer pagos con cargo a la Póliza de acuerdo con el art. 10 de la Ley No. 4117; *Quinto*: Rechaza las conclusiones presentadas por la San Rafael C. por A., por improcedentes, porque no se trata en la especie de una demanda nueva en apelación, *Sexto*: Condena al señor Reyes Castillo y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor de los Dres. José María Acosta Torres y Ernesto Calderón Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; *Séptimo*: Modifica la sentencia apelada, en cuanto condenó a Ramón Antonio Silverio, por el delito de violación a la Ley No. 2022 (homicidio involuntario) en la persona del menor José Luis López, a un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$250.00), multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor por un período de cinco años., a partir de la extinción de la pena, en el sentido de rebajarla a ocho meses de prisión correccional solamente, acciéndolo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; *Octavo*: Condena a Ramón Antonio Silverio, al pago de las costas penales”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula personal de identidad No. 670, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ernesto Calderón Cuello, cédula No. 20546, serie 23, abogado del interviniente José Antonio López García, dominicano, cédula No. 20691, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 17 de julio de 1962, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, en el cual invoca los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto e lescrito de intervención de fecha 14 de diciembre de 1962, suscrito por el Dr. Ernesto Calderón Cuello, abogado de José Antonio López García, parte civil constituida;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de mayo del corriente año, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia en materia correccional, no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria, pues hasta la expiración de ese plazo, las violaciones de la ley que invaliden el fallo impugnado pueden ser subsanadas por el ejercicio de la vía ordinaria de la oposición; que si se extiende

la imposibilidad de interponer la casación durante el plazo de la oposición, aún a las partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria, es para evitar que sea deferida a la Suprema Corte de Justicia una decisión susceptible de ser retractada posteriormente en un sentido diferente a lo que ya hubiese sido decidido por esta jurisdicción, con evidente perjuicio para una buena administración de justicia;

Considerando que la persona civilmente responsable que hace defecto tiene derecho a formar oposición contra toda sentencia que le cause algún agravio; que en el Procedimiento Penal existen, como en el Procedimiento Civil, dos clases de defecto: el defecto por falta de comparecer y el defecto por falta de concluir, que tanto el uno como el otro abren la vía de la oposición en las mismas condiciones y en los mismos límites; que, en este orden de ideas, la parte civilmente responsable que comparece, sin concluir debe ser asimilada a la persona civilmente responsable que no comparece;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra Reyes Castillo, persona civilmente responsable, por no haber concluído; que dicha sentencia le ha causado agravio, ya que le condenó al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a favor de la parte civil constituída; que, por consiguiente, la persona civilmente responsable puede interponer recurso de oposición;

Por tales motivos: *Primero*: Admite como interviniente a José Antonio López García; *Segundo*: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Reyes Castillo y la San Rafael C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de julio de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y *Tercero*: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro Ma-

ría Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día ,mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Na-
de fecha 10 de mayo de 1962.

Materia: Civil (Resolución de Contrato de Venta Condicional de
Muebles).

Recurrente: Dulcera Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Taváres.

Recurrido: Josefa Auzón Pereyra.

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milciades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulcera Dominicana C. por A., Sociedad Comercial e Industrial de este domicilio, representada por su Presidente-Tesorero señor Pierre Bolonoto, francés, industrial, de este domicilio y residencia, cédula No. 1286, serie 1, contra sentencia civil pronunciada en grado de apelación por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Froilán J. R. Tavárez, cédula No. 45081, serie 1, por sí y en representación de la Doctora Margarita A. Tavárez, cédula No. 30652, serie 1, abogados de la Compañía, recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Camilo Heredia Soto, cédula No. 73 serie 13, abogado de la recurrida, Francisca Josefa Auzón Pereyra, cédula No. 13642 serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de junio de 1962, contentivo de los medios de casación que se expresan más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de mayo del corriente año, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 14 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles ;141 del Código de Procedimiento Civil; 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil citado; 173 y 457 del Código de Procedimiento Civil; 12 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles precitada, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que como consecuencia de la resolución de un contrato de venta condicional, la Compañía recurrente entró en posesión del mueble objeto de dicho contrato; una máquina de coser marca Necchi, previo auto de incautación dictado por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 1959;

b) que por instancia de fecha 16 de julio de 1959, la recurrida solicitó y obtuvo del Juez de Paz mencionado, la designación de un perito para que legalizara un ajuste de cuenta entre los contratantes; c) que el perito produjo una hoja de ajuste de fecha 5 de agosto de 1959, resultando acreedora la recurrida contra la Compañía recurrente por la cantidad de cincuenta y dos pesos oro (RD\$52,00); d) que la referida hoja de ajuste fué visada por el Juez de Paz actuante el día 10 de agosto de 1959, convirtiéndose en un título ejecutorio, y en esa circunstancia la Compañía intimante impugnó el citado título ejecutorio por demanda principal en nulidad, pronunciándose sobre la misma una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de referencia de fecha 17 de noviembre de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente; "*Falla: Primero:* Declara inadmisibile la impugnación hecha por parte de la Dulcera Dominicana C. por A., contra la hoja de ajuste de cuentas presentada por el señor Rafael Soto Echavarría, en relación con la incautación de una máquina marca Necchi, modelo BUS con Avog y Bombilla No. 25-0621067, nueva, vendida por la referida Compañía a la señora Francisca Josefa Auzón Pereyra, por haber sido interpuesto tardíamente; *Segundo:* Condena la Dulcera Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento; d) Contra la preindicada sentencia interpuso recurso de apelación la Compañía recurrente por acto de alguacil notificado el día 23 de noviembre de 1959, y sobre este recurso dietó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una sentencia en defecto de fecha 19 de mayo de 1950 con el siguiente dispositivo: "*Falla: Primero:* Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Dulcera Dominicana, C. por A., parte apelante, por falta de concluir, en su recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha 17 de noviembre de 1959, dictada en favor de Francisca Josefa Auzón Pereyra, por acto de Alguacil de fecha 23 de noviembre de 1959, instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo; *Segundo:* Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la dicha Francisca Josefa Auzón Pereyra, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia la descarga pura y simplemente del recurso de apelación

ya mencionado, de que se trata, y *Tercero*: Condena a la Dulcera Dominicana, C. por A., parte apelante que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Dr. Camilo Heredia Soto, quien afirma haberlas avanzado en totalidad"; f) que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición, por acto del alguacil de fecha 21 de junio de 1960 la Compañía recurrente, dictándose en consecuencia en fecha 10 de mayo 1962 la sentencia actualmente impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "*Falla: Primero*: Declara regular y válido en la forma el recurso de oposición de que se trata; *Segundo*: Rechaza por los motivos ya indicados el recurso de oposición ya mencionado, interpuesto por la Dulcera Dominicana, C. por A., por acto de fecha 21 de junio de 1960, notificado por el alguacil Miguel Angel Rodrigo contra la sentencia en defecto del 19 de mayo de 1960, dictada por esta Cámara Civil y Comercial en favor de Francisca Josefa Auzón Pereyra; *Tercero*: Confirma la sentencia recurrida, y anunciada cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; *Cuarto*: Condena a la Dulcera Dominicana, C. por A., parte oponente que sucumbe, al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Dr. Camilo Heredia Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: *Primer Medio*: Violación del art. 14 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles. Falta de motivos. Falta de base legal. *Segundo Medio*: Violación de los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa. *Tercer Medio*: Violación de los artículos 173 y 457 del Código de Procedimiento Civil, y 12 de la Ley 1608 sobre Ventas condicionales de Muebles;

Considerando: que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, la Compañía recurrente alega en síntesis, que al rechazar el Juez a-quo sus conclusiones principales tendientes a obtener la ordenación de una segunda comunicación de documentos; incurrió en la violación del art. 188 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, y consecuentemente en la violación del derecho de defensa; pero,

Considerando: que en la sentencia recurrida consta, que en

fecha 3 de noviembre de 1960, el Juez a-quo dictó una sentencia preparatoria, que ordenaba la comunicación recíproca de los documentos entre las partes en causa; y que la recurrente reiteró su petición de comunicación de documentos, cuando aún estaba pendiente de ejecución la sentencia que ordenó dicha medida de instrucción originalmente;

Considerando: que por consiguiente, en esa virtud, al rechazar el Juez a-quo a la recurrente sus conclusiones principales en el sentido antes expuesto, estando pendiente de ejecución la sentencia que ya había ordenado la comunicación de documentos entre las partes, no incurrió en ninguna de las violaciones señaladas en el medio que se examina, el cual, por tanto, debe ser desestimado;

Considerando: que en el desenvolvimiento del segundo medio la recurrente expone entre otros alegatos, que la sentencia impugnada violó el art. 14 de la Ley 1608 sobre Ventas Condicionales, al atribuir "carácter irrevocable al ajuste de cuentas, sin que en el mencionado artículo se reconozca carácter jurisdiccional a las atribuciones del perito, de cuya naturaleza solo se podría haber derivado la autoridad de cosa juzgada que erróneamente le atribuye el Juez a-quo, "que la hoja de ajuste está abierta a la acción en nulidad de derecho común, pero,

Considerando: que de la economía de la Ley No. 1608 sobre Ventas Condicionales de muebles se desprende que la hoja de ajuste prevista por el art. 14 de dicha Ley, después que es visada por el Juez de Paz, equivale a una condenación en pago de pesos que tiene la naturaleza de un acto jurisdiccional y se hace irrevocable cuando no es impugnada por la vía de la oposición o de la apelación dentro de los plazos que el Código de Procedimiento Civil fija para el ejercicio de esos recursos; que la oposición a las decisiones emanadas del Juez de Paz deben ser impugnadas en el plazo de tres días previsto por el art. 20 del Código de Procedimiento Civil, a pena de caducidad del recurso intentado;

Considerando: que en la especie, el Juez de Paz ante el cual fué impugnada en primer grado la hoja de ajuste de que se trata, después de comprobar que esa hoja de ajuste había sido notificada con mandamiento de pago a la impetrante en fecha 11 de

agosto de 1959, y que el acto de impugnación fué notificado el 2 de septiembre del mismo año, o sea 20 días después de la notificación, declaró inadmisibile la impugnación por tardía, de acuerdo con el art. 20 del Código de Procedimiento Civil; que mediante la sentencia ahora impugnada se confirmó dicha decisión del Juez de Paz, entre otros motivos porque la hoja de ajuste notificada el 11 de agosto de 1959, había adquirido el carácter de irrevocable; que al decidir de esa manera los Jueces del fondo, en ambos grados de jurisdicción hicieron una correcta aplicación de la Ley, por lo que, en el aspecto que se examina el primer medio del recurso carece de fundamento;

Considerando: que, siendo suficientes para justificar lo decidido en la sentencia impugnada, los motivos señalados, resultan superfluos los demás motivos expuestos por la Cámara a-quá; que por consiguiente, como los demás alegatos del primer medio del memorial de casación, igual que los desenvueltos en el tercer medio, van dirigidos contra esos últimos motivos, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dulcera Dominicana, C. por A., contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de mayo de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Camilo Heredia Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Caonabo Fernández Naranjo.— Milciades Dur Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez. —Rafael Richiez Saviñón. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dist. Judicial de Duarte, de fecha 23, Julio, 1962.

Materia: Correccional (Riña).

Recurrente: Gregorio Durán González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente ;Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavarez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias ,en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 20 del mes de Mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación nterpuesto por Gregorio Durán González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Paraje La Piedra, de la sección de Gina Clara, Municipio de Castillo, cédula 23101, serie 56, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 23 de Julio de 1962, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal *a quo*, a requerimiento del recurrente, en fe-

cha 15 de octubre de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 del corriente mes de mayo por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavarez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deiberado, y vistos los artículos 163 del Código Procedimiento Criminal, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de agosto de 1961 fueron sometidos a la justicia los nombrados Gregorio Durán González, Mario Martínez Martínez, Dr. Gilberto Martínez, Reynaldo Martínez y José Ramón Martínez, por una riña ocurrida en el Bar propiedad de Blas Camilo Rosa, situado en el Municipio de Castillo y todos de esta residencia, resultando el primero con un traumatismo en la región perioorbitaria traumática del codo izquierdo y de la rodilla derecha, y el segundo con rasguños, curables ambos casos antes de diez días, y los otros que también intervinieron en la riña, salieron ilesos; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, intervino la sentencia penal de fecha 7 de agosto de 1961, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. Que debe declarar y declara a los nombrados Gregorio Durán González, Dr. Gilberto Martínez, Reynaldo Martínez, y Mario Martínez, todos de generales anotadas, culpables de haber sostenido una riña el primero armado de un cuchillo en el Bar "Camilito" de esta población, por lo cual fueron sometidos conjuntamente con José Ramón Martínez; 2do.: Que debe condenar y condena a Gregorio Durán González a pagar una multa de diez pesos oro; y Dr. Gilberto Martínez, Reynaldo Martínez y Mario Martínez a pagar una multa de cinco pesos oro c/u. y todos al pago de las costas; 3ro.: Que debe descargar y descarga al nombrado José Ramón Martínez, por no haber co-

metido el hecho que se le imputa, declarando las costas de oficio";
c) que contra esta sentencia recurrió en apelación el Fiscalizador de dicho Juzgado de Paz y los prevenidos, y apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla; *Primero*: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por los prevenidos Gregorio Durán, Dr. Gilberto Martínez, Reynaldo Martínez y Mario Martínez; *Segundo*: Que debe variar y varía, la sentencia anterior y en consecuencia se condena al nombrado Gregorio Durán González, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al Dr. Gilberto Martínez, Reynaldo Martínez y Mario Martínez, los descarga por no haber cometido el hecho; *Tercero*: Que debe condenar y condena al prevenido Gregorio Durán González, al pago de las costas y para los demás las costas de oficio";

Considerando: que, la sentencia impugnada, para condenar al recurrente a seis (6) meses de prisión correccional, expone exclusivamente lo siguiente: "Que los nombrados Gregorio Durán, Dr. Gilberto Martínez, Reynaldo Martínez y Mario Martínez, han interpuesto formal recurso de apelación, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, de fecha 8 de agosto de 1961, que condenó a Gregorio Durán, al pago de una multa de RD\$10.00 y a los demás prevenidos al pago de una multa de RD\$5.00 cada uno; Que en el presente caso han sido cumplidas todas las formalidades de la Ley; Que apoderado este Tribunal del caso éste ha sido resuelto en la forma indicada en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando: Que como se advierte por lo antes copiado, en el presente caso la sentencia impugnada carece totalmente de motivos, por lo que, en consecuencia, debe ser casada en cuanto se refiere al interés del recurrente;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en fecha 23 de julio de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, en cuanto condena al recurrente Gregorio Durán González a seis (6) me-

ses de prisión correccional, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y *Segundo*: Declara las costas de oficio.

(Firmado): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 29 de mayo de 1962.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 1688, sobre Conservación Forestal).

Recurrente: Proc. General de la República, c/s a Dr. Generoso Ramírez M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milciades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Procurador General de la República contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en fecha 29 de mayo de 1962, actuando como Tribunal de apelación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "*Falla: Primero:* que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Dr. Generoso Ramírez Morales, de generales, anotadas, contra sentencia rendida por este Juzgado de Primera Instancia, que lo condenó, en defecto, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de trescientos cincuenta pesos oro

(RD\$350.00 y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal; *Segundo*: en cuanto al fondo, revoca la mencionada sentencia objeto de este recurso y descarga al referido Dr. Generoso Ramírez Morales del delito que se le imputa por insuficiencia de pruebas; y *Tercero*: que debe declarar y declara de oficio las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 7 de diciembre de 1962, a requerimiento del Dr. Carlos José Jiménez Messon, actuando a nombre y en representación del Procurador General de la República, en la cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios siguientes;

“*PRIMER MEDIO*: Violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; *SEGUNDO MEDIO*: Falta o insuficiencia de motivos; Falta de Base Legal; y *TERCER MEDIO*: Por no contener la sentencia recurrida una exposición suficiente de los hechos ni de las pruebas, ni siquiera en forma suscrita, que permita a la Honorable Corte de Casación, ejercer su poder de controlar si los hechos comprobados de la causa ameritan una correcta aplicación de la Ley, que justifique el dispositivo absoluto del fallo recurrido;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de mayo del corriente año, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación

de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que, por otra parte, al tenor del artículo 63 de la mencionada Ley, el Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la Ley, contra toda sentencia dictada en última instancia, en materia civil, correccional o penal, en la cual se hubiere violado la Ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido a la casación en tiempo hábil;

Considerando: que en el presente caso, en el acta del recurso interpuesto por el Procurador General de la República no se precisa si su recurso es en interés de la Ley, ni de su dictamen posterior se desprende esta circunstancia, por haber concluido el Procurador General pidiendo la casación de la sentencia recurrida, y el envío del asunto a otro tribunal; que, si por la forma de su dictamen, se admite que, en la especie, no se trata de un recurso en interés de la Ley, es indispensable declararlo inadmisibile por falta de calidad del recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ya que el Procurador General de la República, no era el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia; que, si por el contrario, y por la generalidad de los términos contenidos en el acta del recurso, se entiende que en el presente caso se trata de un recurso en interés de la Ley, también es necesario declararlo inadmisibile, en razón de que el Procurador General de la República no ha desenvuelto los puntos de derecho en los cuales lo fundamenta, para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda determinar todo su alcance y verificar si la Ley ha sido violada; que, en efecto, este recurso ha sido establecido únicamente en interés del mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección teórica de las interpretaciones erróneas de la Ley, siempre que las partes no hayan deferido a la Suprema Corte de Justicia la decisión que contiene una violación o una falsa aplicación de la ley, bien sea en el fondo o ya en la forma;

Por tales motivos, *Primero*: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, como Tribunal

de Segundo Grado, en fecha 29 de mayo de 1962; cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y *Segundo*: Declara las costas de oficio.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez. —Alfredo Conde Pausas.— Manuel D Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado).
Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 14 de agosto de 1962.

Materia: Correccional (Violación del Art. 471 del Código Penal, permitir que animales pastaran en propiedad agrícola).

Recurrente: Gladys González Vda. Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo; Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Eliseo Romeo Pérez Díaz, abogado, residente en San José de Ocoa, cédula No. 48 Serie 13, sello 4554796/62, a nombre y representación de Gladys González Vda. Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto, de la ciudad de San José de Ocoa, R. D., contra sentencia Número 748 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 14 de agosto del año 1962, como tribunal de apelación, cuyo dispositivo dice así: "*Falla: Primero:* Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Gladys González Vda. Castillo contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San José de Ocoa, en fecha 10 de abril del 1962, que la condenó por violación al art. 471

inciso 19 del Código Penal en perjuicio de Manuel Echavarría Arias, al pago de una multa de RD\$1.00 y al pago de una indemnización de RD\$30.00 en favor del agraviado por haber sido interpuesto en tiempo hábil; *Segundo*: Pronuncia el defecto contra la nombrada Gladys González Vda. Castillo por no haber comparecido no obstante haber sido citada; *Tercero*: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; *Cuarto*: La condena al pago de las costas;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo* en fecha 19 del mes de noviembre del 1962 a requerimiento del Lic. Eliseo Romeo Pérez Díaz, abogado de la recurrente;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de mayo del corriente año, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los art. 185, 186 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta que esta fué pronunciada en defecto contra la recurrente Gladys González Vda. Castillo y que no hay constancia en el expediente de que esa sentencia fué notificada a dicha recurrente. que en esta circunstancia, el plazo de la oposición del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal está abierto y por tanto el plazo para el recurso de casación no ha podido comenzar a correr;

Considerando que en tales condiciones el presente recurso de casación es prematuro;

Por tales motivos, *Primero*: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gladys González Vda. Castillo, contra sentencia de fecha 14 de agosto de 1962, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como Tribunal de Apelación y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Du-
luc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D.
Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro Ma-
ría Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 1 de octubre de 1962.

Materia: Correccional (Viol. a las Leyes 2022 y 4809-golpes involuntarios con vehículo de motor).

Recurrente: Nicolás Antonio Parra.

Abogado: Dr. Roberto Salvador Mejía García.

Interviniente: Daniel Emilio Messina.

Abogado: Dra. Florencia Santiago de Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 22 de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Antonio Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula Número 12343, serie 55, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 1 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno e nla lectura del rol;

Oído el Dr. Roberto Salvador Mejía García, cédula 59101,

serie 1ra. abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Florencia Santiago de Castillo cédula No. 3, serie 37, abogado de Daniel Emilio Messina, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 2104, serie 67, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 8 de noviembre de 1962, a requerimiento del abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente en fecha 11 de enero de 1963 en el cual se invocan los medios que luego se enuncian;

Visto el escrito de fecha 11 de enero de 1963 firmado por el abogado de la parte interviniente;

Visto el auto dictado en fecha 22 del corriente mes de mayo por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 7 de febrero del año 1961, César Pimentel y Nicolás Antonio Parra fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de haber violado la Ley No. 2022, sobre accidentes causados con un vehículo de motor, y la No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del

Distrito Nacional lo declinó en fecha 23 de febrero de 1961, por tratarse de un hecho que no era de su competencia; c) que en fecha 23 de marzo de 1961, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "*Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado César Pimentel, de generales que constan, no culpable del delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de vehículo de motor, en la persona de Nicolás Antonio Parra (Violación a las Leyes Nos. 2022 y 4809) y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas por dichas leyes y por haber sucedido el accidente a causa de la falta exclusiva de Nicolás Antonio Parra, víctima del mismo, y pronuncia, en lo que respecta a este prevenido, las costas penales de oficio; Segundo: Que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Nicolás Antonio Parra, en contra del conductor César Pimentel y del señor Daniel Messina, parte civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo que conducía el referido César Pimentel, y en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que manejaba el antes dicho César Pimentel; Tercero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto de dicha parte civilmente responsable señor Daniel Messina, y de la entidad aseguradora, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente emplazados; Cuarto: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones producidas en audiencia por la parte civil constituida Nicolás Antonio Parra y la condena al pago de las costas civiles; Quinto: Que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Nicolás Antonio Parra, culpable de violación al artículo 92, letra b, de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos, por no haber observado las reglas establecidas por dicho artículo, al tratar de rebasarle al vehículo que conducía César Pimentel, y en tal virtud lo condena a pagar una multa de cinco pesos oro, moneda de curso legal (RD\$5.00) compensables, en caso*

de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas penales"; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por la parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "*Falla: Primero:* Admite en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en cuanto se refiere al prevenido César Pimentel; *Segundo:* Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en cuanto se refiere al prevenido Nicolás Antonio Parra, por haber sido juzgado dicho prevenido en última instancia; *Tercero:* Admite en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Nicolás Antonio Parra; *Cuarto:* Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de marzo de 1961"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia la casó en lo relativo al aspecto civil, mediante sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 1962, que envió el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal; f) que la corte de Apelación de San Cristóbal conoció del caso en virtud del indicado envío, dictando al respecto la sentencia de fecha 25 de junio de 1962, cuyo dispositivo se copia a continuación: "*Falla: Primero:* Declara regular y válido en la forma, en el aspecto de que está apoderada esta Corte, el recurso de apelación intentado por el inculpado y parte civil constituida, señor Nicolás Antonio Parra, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 23 del mes de Marzo del año 1961, cuyo dispositivo es como sigue: "*Falla: Primero:* Que debe declarar al nombrado César Pimentel de generales que constan, no culpable del delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de vehículo de motor, en la persona de Nicolás Antonio Parra (violación a las leyes Nos. 2022 y 4809 y en consecuencia lo Descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas

por dichas leyes y por haber sucedido el accidente a causa de la falta exclusiva de Nicolás Antonio Parra, víctima del mismo, y pronuncia, en lo que respecta a este prevenido, las costas penales de oficio; *Segundo*: Que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Nicolás Antonio Parra, en contra del conductor César Pimentel y del señor Daniel Messina, parte civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo que conducía el referido César Pimentel y en contra de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que manejaba el antes dicho César Pimentel; *Tercero*: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto de dicha parte civilmente responsable señor Daniel Messina, y de la entidad aseguradora, la compañía Dominicana de Seguros C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente emplazados; *Cuarto*: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones producidas en audiencia por la parte civil constituida Nicolás Antonio Parra, y la condena al pago de las costas civiles; *Quinto*: que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Nicolás Antonio Parra, culpable de violación al artículo 92, letra b de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de vehículos, por no haber observado las reglas establecidas por dicho artículo, al tratar de rebasarle al vehículo que conducía César Pimentel, y en tal virtud lo condena a pagar una multa de Cinco Pesos Oro moneda de curso legal (RD\$5.00), compensables, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas penales"; *Segundo*: Pronuncia el defecto contra el recurrente Nicolás Antonio Parra, en su dicha calidad, por no haber comparecido a esta audiencia a mantener su apelación, no obstante estar legalmente citado y así mismo confirma el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada, que dice así: "Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones producidas en audiencia por la parte civil constituida Nicolás Antonio Parra y la condena al pago de las costas civiles"; *Tercero*: Acoje las conclusiones presentadas por la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Daniel Emilio Messina,

por mediación de su abogada, Doctora Florencia Santiago de Castillo, y en consecuencia condena a dicho recurrente al pago de las costas, y ordena la distracción de las civiles, en favor de la Dra. Florencia Santiago de Castillo, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad"; g) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esa última sentencia, dicha corte de apelación dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación; "*Falla: Primero:* Declara regular y válido, en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Nicolás Antonio Parra, en su calidad de parte civil constituída, contra la sentencia correccional No. 161 dictada por esta Corte en fecha 25 de Junio del año 1962, por haberlo intentado dentro del plazo legal y de acuerdo con las reglas del procedimiento; *Segundo:* Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, rechazando por improcedentes las conclusiones presentadas en audiencia por dicha parte civil oponente, por no estar ajustadas a derecho; *Tercero:* Se condena a dicha parte civil Nicolás Antonio Parra, al pago de las costas del presente recurso, y se ordena la distracción de la misma en favor de la Dra. Florencia Santiago de Castillo, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: *Primer Medios* Desnaturalización de los testimonios; *Segundo Medio:* Falta de base legal; *Tercer Medio:* Violación al derecho de defensa y a la regla del debate oral, público y contradictorio. Falsa distinción en cuanto al valor probatorio de un testimonio";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio en el cual se invoca la desnaturalización de los testimonios, se alega que de acuerdo con las declaraciones hechas en audiencia se estableció que el accidente ocurrió antes de llegar a la esquina Benito González; que sin embargo la Corte *a-qua* pone en boca del testigo José Nicolás Reyes unas declaraciones que confirman supuestamente el acta policial en el sentido de que el carro placa pública No. 16013, cuando iba a doblar hacia la derecha para entrar en la calle Benito González etc... fué chocado en la parte delantera derecha por la bicicleta, lo cual no fué así; que, dicha Corte

se inventó un testigo de nombre Nicolás Reyes Rosó, según consta en el sexto considerando, que no figura en el expediente, y de cuyas ficticias declaraciones saca los elementos de convicción para declarar insincera la declaración del testigo Alberto Portorreal; que fué un error como este el que dió lugar a la casación de la sentencia que sobre este mismo caso dictó anteriormente la Corte de Apelación de Santo Domingo; pero,

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor de los testimonios y pueden escoger para formar su convicción, entre varias declaraciones contradictorias, aquellas cuya sinceridad o idoneidad le merezcan mayor crédito; que, sus decisiones al respecto escapan al control de la casación, salvo el caso de desnaturalización; que, cuando a un testimonio se le reconoce el alcance que realmente tiene, no puede haber desnaturalización;

Considerando que, del fallo impugnado resulta que, en la especie, los jueces del fondo rechazaron las conclusiones formuladas por Nicolás Antonio Parra, constituido en parte civil contra Daniel Messina y la Compañía Dominicana de Seguros, tendientes a obtener el pago de una indemnización de cinco mil pesos por los daños que el concluyente había sufrido cuando la bicicleta que él montaba, según sus alegatos, fué chocada por el automóvil placa 16013, perteneciente a Daniel Messina y manejada en esa ocasión por su chófer César Pimentel; que, el rechazamiento de esas conclusiones tanto en la sentencia de primera Instancia como en fallo que la confirma, se funda en que, el chófer del automóvil no cometió falta alguna y que el accidente sucedió a causa de la falta exclusiva del conductor de la bicicleta Nicolás Antonio Parra; que, para llegar a esa conclusión la corte *a-qua* después de ponderar los diversos testimonios del proceso, estimó como "expresión sincera de la verdad" las declaraciones producidas en el sentido de que la bicicleta que montaba Nicolás Antonio Parra chocó contra el automóvil manejado por César Pimentel, por tratar de rebasar el carro por el lado derecho, sin corresponderle;

Considerando que la sentencia impugnada al referirse a uno de los testigos del proceso expresa textualmente: "que según decimos en la sentencia que motiva el recurso de oposición que es-

tamos conociendo, pág. 8, el testigo José Nicolás Reyes Rosó, P.N. declaró en la audiencia de esta Corte, en fecha 7 de junio de 1962, como sigue: "reproduciendo luego la declaración; que en la página 8 de la aludida sentencia en defecto consta que "el testigo José Nicolás Reyes, raso de la P. N. declaró en audiencia de esta corte en fecha 7 de junio de 1962, lo que sigue" y copia su declaración; que, finalmente, en el acta relativa a dicha audiencia del día 7 de junio de 1962, consta que José Nicolás Reyes cédula No. 11304 quien fué el único testigo compareciente en esa audiencia, declaró que él fué el raso de la P. N. que figura en el acta relativa al accidente, y vió que el automóvil iba a su derecha delante de la bicicleta, ambos en la misma dirección, que la bicicleta se estrelló contra el carro cuando éste iba a doblar de acuerdo con la luz del semáforo; que esa declaración coincide con lo que dicho testigo había reportado a su superior, el comandante de la compañía de tránsito que levantó el acta del suceso;

Considerando que como se advierte por lo que se acaba de exponer, no es cierto, como alega el recurrente, que se trate de una declaración que supuestamente confirme el acta policial, ni que proceda de un testigo imaginario, puesto que procede del raso de la P. N. José Nicolás Reyes García, cédula personal de identidad No. 11304, cuya declaración ante la Corte *a-qua* el 7 de junio de 1962 robustece la que dió el mismo testigo al oficial que levantó dicha acta; que la circunstancia de que la sentencia impugnada, en vez de designarle con el nombre de José Nicolás García, raso P. N., como figura en el acta de audiencia, le designara con el nombre de José Nicolás Rosó, P. N., es un simple error material que no altera el contenido de su declaración, ni arroja dudas sobre la identidad del testigo, puesto que no solo reproduce textualmente dicha declaración, sino que indica la audiencia en que fué prestada, o sea la del 7 de junio de 1962, en la que solamente compareció este testigo, lo que hace imposible toda confusión; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega que la sentencia impugnada carece de base legal, porque no dice cuando o cómo ocurrió el accidente y si hay falta exclusi-

siva de la víctima y en que consiste; pero,

Considerando que lo expuesto al examinar el precedente medio, es suficiente para poner de manifiesto que la sentencia impugnada atribuyó el accidente de que se trata a la falta exclusiva de la víctima y expone las circunstancias en que ocurrió, así como los demás hechos que permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercero y último medio se alega en primer término, que el testigo José Nicolás Reyes Rosó, cuya declaración fué ponderada por la Corte *a-quá*, no existe; que el acta policial en cuanto al delito previsto por la Ley 2022, solo deberá ser creída hasta prueba en contrario; y que la convicción está subordinada a la condición de que los hechos sean sometidos a un debate oral, público y contradictorio; pero;

Considerando que al alegar la inexistencia del referido testigo el recurrente lo que hace es reproducir en este medio uno de los alegatos de su primer medio, que ya fué examinado y declarado sin fundamento: que, por otra parte, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-quá* no dió crédito a las declaraciones contrarias al acta policial, sino a las que la robustecían, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, por lo cual no pudo incurrir en el vicio señalado en este medio; que, además, dicha acta fué sometida al debate oral, público y contradictorio, pues figura en el expediente como la pieza inicial del proceso que se ventila y hay constancia en la sentencia dictada en primera Instancia de que se dió lectura en audiencia a todas las piezas del expediente, y consta también en las actas de audiencia del 7 de junio y del 11 de septiembre de 1963, que la misma acta fué leída ante la corte *a-quá*; que, por tanto, el tercero y último medio del presente recurso carece igualmente de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, *Primero*: Admite como parte interviniente a Daniel Emilio Messina, persona civilmente responsable; *Segundo*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás

Antonio Parra, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 10. de octubre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Tercero*: Condena al recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho de la Dra. Florencia Santiago de Castillo, abogada de la parte interviniente, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 5 de noviembre de 1962.

Materia: Correccional (Homicidio Involuntario y abandono de la víctima).

Recurrente: Lesfio Félix.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lesfio Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Neyba, Cédula No. 25675, serie 18, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 5 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 7 de noviembre de 1962, a re-

querimiento del Doctor Juan Pablo Espinosa, Cédula No. 64182, serie 1, en representación del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 22 del corriente mes de mayo por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richbiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, de un expediente correccional a cargo de Lesfio Félix, prevenido del delito de homicidio involuntario y abandono de la víctima, en perjuicio de Marcelino Cuevas, dictó en fecha 20 de septiembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "*Falla*: Que debe *Primero*: Reenviar y reenvía, por no estar bien sustanciada, para una próxima audiencia, el conocimiento de la causa seguida contra el nombrado Lesfio Félix, de generales anotadas, prevenido del delito de homicilio involuntario y abandono de la víctima, en perjuicio del menor Marcelino Cuevas, y conducir un vehículo sin estar amparado de la licencia correspondiente durante los años 1960-1962; *Segundo*: Ordenar y ordena, el descenso del Tribunal al lugar de los hechos; *Tercero*: Ordenar y ordena, la citación de los testigos no comparecientes, para que depongan en la audiencia en que se conocerá nuevamente de la presente causa; y *Cuarto*: Reservar y reserva, las costas, para fallarlas conjuntamente

con el fondo"; b) que sobre el reirurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Corte de Apelación de Barahona, dictó en fecha 5 de noviembre de 1962, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: *Falla: Primero: Que debe declarar y declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lesfio Félix, en fecha 20 del mes de septiembre del año 1962 contra sentencia de la misma fecha, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo hemos dejado copiado, precedentemente, por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria; Segundo: Condena al prevenido Lesfio Félix, al pago de las costas penales;*

Considerando que la Corte *a-qua* para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Lesfio Félix, ha fundado su decisión en que la sentencia atacada por dicha vía, no prejuzga el fondo de los derechos de las partes, habida cuenta de que la decisión a intervenir, no estaba encaminada a depender únicamente de los resultados de la medida de instrucción que ordenó el descenso a los lugares, ya que concomitantemente, se ordenó la citación de los testigos que no habían depuesto en dicho tribunal, sin especificar cuáles hechos debían establecerse en el traslado a lugares, ni sobre qué cuestiones serian interrogados los testigos, y sin que se dejara entrever la decisión que adoptaría el tribunal, que, por consiguiente, dicha sentencia era de carácter preparatorio, puesto que al ordenar el descenso a los lugares, lo hizo como medida de prueba para una mejor sustanciación de la causa y no como medida, de cuyo resultado debía depender la decisión sobre el fondo; que por tanto, al decidir en la forma indicada, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, *Primero:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lesfio Félix, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha veinte del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y dos; y *Segundo:* Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D.

Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de junio de 1962.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: José Antonio Soto Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fenández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Savifión, Guarionex A. García de Peña, y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de a Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado José Antonio Soto Sánchez, dominicano, soltero, mayor de edad, de oficio camarero, con su último domicilio y residencia en la casa marcada con el número 32, de la calle Los Honrados, de la ciudad de Santo Domingo, (actualmente preso preventivo), cédula número 51045, serie 1^a, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veinteseis (26) de junio del año mil novecientos sesenta y dos (1962), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha veinteseis de junio del año mil novecientos sesenta y dos, a requerimiento del recurrente; y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 22 de mayo de 1963, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Milcíades A. Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley número 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: (1) que: en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del indicado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo del nombrado José Antonio Soto Sánchez, inculpándolo del crimen de homicidio voluntario por la muerte de la que en vida se llamó Juana Marmolejos, hecho ocurrido en esta ciudad de Santo Domingo, el día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en la casa marcada con el número 111, altos, de la calle José Martí; (2) que en fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos, el Juez de Instrucción apoderado del caso, dictó sobre el hecho la siguiente Providencia Calificativa: "Resolvemos: *Primero*: Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargo suficientes para inculpar al nombrado José Antonio Soto Sánchez, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Juana Marmolejos, previsto por los artículos 296 y 304, del Código Penal, ocurrido en la ciudad de Santo Domingo y del cual ha sido apoderada la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia, para los

fines de ley; *Segundo*: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado José Antonio Soto Sánchez, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; *Tercero*: Ordenar, como por la presente ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de Ley": (3) que así apoderada del caso la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha tres de abril de mil novecientos sesenta y dos, la sentencia criminal cuyo dispositivo es el siguiente: "*Falla: Primero*: Declara culpable al nombrado José Antonio Soto Sánchez, de generales conocidas del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Juana Marmolejos y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, condenándolo además al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "*Falla: Primero*: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Antonio Soto Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de abril del año 1962, cuyo dispositivo dice así: "*Falla: Primero*: Declara culpable al nombrado José Antonio Soto Sánchez, de generales conocidas, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Juana Marmolejos; y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, condenándolo al pago de las costas; "*Segundo*: Confirma la sentencia antes expresada, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril del año 1962, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente: *Tercero*: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la corte a-qua dió por establecido median-

te la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el acusado entró a la habitación de la víctima, sita en la calle José Martí, número 111, altos, y una vez allí, ya con el cuchillo en la mano, comenzó a hierla, infiriéndole cuatro heridas penetrantes, dos de ellas en la región epigástrica, que le causaron la muerte por hemorragia interna;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a-qua constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigados por el artículo 304, párrafo II, del mismo Código con la pena de trabajos públicos, que es de tres a veinte años; que, por consiguiente, los hechos de la acusación así comprobados han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente a cinco años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado José Antonio Soto Sánchez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veinteseis de junio de mil novecientos sesentidos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.—Heriberto Núñez,— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 1º de octubre de 1962.

Materia: Correccional (Viol. al art. 35 de la Ley de Policía- objetos perdidos).

Recurrente: Domingo Disla.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milciades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Disla, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado en Bajabonico Arriba, Municipio de Puerto Plata, cédula número 5595, serie 38, contra sentencia de fecha primero de octubre de 1962, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha cinco de octubre de 1962 levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, a re-

querimiento del Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula No. 18850, serie 37, abogado del recurrente, en la cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indicaran más adelante;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 1963, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Licenciados Milcíades A. Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley número 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 35 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil, 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que previo apoderamiento que le hizo el Ministerio Público, el Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 1 de octubre de 1962 una sentencia con el dispositivo siguiente: "*Falla: Primero:* que debe descargar y descarga al nombrado Domingo Disla, de generales anotadas, inculpado del delito de violación al artículo 35 de la Ley de Policía (Objetos perdidos), en perjuicio del señor Gabino Silverio, por insuficiencia de prueba; *Segundo:* que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la reclamación en daños y perjuicios hecha en audiencia, reconventionalmente, por el abogado del inculpado contra el señor Gabino Silverio; y *Tercero:* que debe condenar y condena al inculpado Domingo Disla al pago de las costas civiles y declara de oficio las costas penales";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: *Primer Medio:* Violación del artículo 35 de la Ley de Policía; *Segundo Medio:* Violación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio el recurrente alega, en resumen, que el Tribunal a-quo violó el artículo 35 de la Ley de Policía, porque aún admitiendo que él se

hubiera encontrado los RD\$100.00 no se le dió el plazo de tres días indicado en el texto mencionado para hacer el depósito en la Oficina de Policía; pero,

Considerando que el ejercicio de una vía de recurso, como el de toda acción en justicia, sólo está abierto a aquellos que justifican un interés; que el interés consiste para la parte recurrente en obtener la modificación o la anulación de la decisión que le hace agravio pero nunca de la que le favorece;

Considerando en la especie, que el recurrente Domingo Disla fué descargado por la sentencia impugnada de toda responsabilidad penal respecto de la violación del artículo 35 de la ley de Policía de que fué inculgado; y por tanto, carece de interés para obtener la anulación de la sentencia recurrida en este aspecto; que, por consiguiente, este primer medio de su recurso es inadmisibile;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo y último medio del recurso el recurrente alega, en síntesis, que fué violado el artículo 1382 del Código Civil, al no acoger el Tribunal a quo después de haberlo descargado su demanda en daños y perjuicios contra el querellante, una vez que en razón de la querrela se vió privado de su libertad durante seis días, lo cual le ocasionó perjuicios materiales, amén de los perjuicios morales por el sufridos al haberse puesto en duda su honesta conducta; pero

Considerando que la facultad de querellante ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que le haya causado perjuicio, es un derecho que acuerda a toda persona el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal; que, en principio, el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho; que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que lo ejerció con ligereza censurable, o con propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido;

Considerando en la especie, que el hecho de que Gabino Silverio estableciera una querrela contra el actual recurrente Domingo Disla, y que a consecuencia de ella Disla fuera privado de

su libertad durante seis (6) días causándole perjuicios materiales, no hacen, por sí solas, al querellante responsable de dichos daños; que la sentencia recurrida tiene comprobaciones de hecho suficientes que demuestran que el querellante Gabino Silverio al presentar su querrela poseía indicios serios que podían hacerlo presumir que el actual recurrente se había encontrado la suma de dinero y tickets perdidos por él; y en consecuencia, que ejerció su derecho de querellarse sin intención de perjudicar y sin cometer ligereza alguna; que, por tanto, el fallo impugnado lejos de violar el artículo 1382 del Código Civil, lo aplicó correctamente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Disla, contra sentencia de fecha primero de octubre de 162 dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Dur luc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavarez. —Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 20 de septiembre de 1962.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley No. 2402).

Recurrente: Juan Antonio Placencia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Placencia, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Jarabacoa, Cédula No. 7772, serie 50, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 20 de septiembre de 1962, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: *Primero:* Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Antonio Placencia, contra sentencia correccional, de fecha 17 de enero de 1962, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, que lo declaró culpable de violar la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950, por haber interpuesto dicho recurso fuera del plazo indicado por la Ley; *Segundo:* Condena a dicho prevenido Juan Antonio Placencia, al pago de las costas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 28 de septiembre de 1962, a requerimiento del Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, Cédula No. 26192, serie 1, abogado del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de los corrientes, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que a los términos del art. 203 del Código de Procedimiento Criminal, habrá caducidad si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez (10) días a más tardar después de su pronunciamiento;

Considerando que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia contra la cual recurrió en apelación el prevenido, fué dictada en presencia del apelante en fecha 17 de enero de 1962, y que dicho recurso fué intentado en fecha 10 de abril del mismo año, por lo que al declararlo inadmisibles por tardío, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Placencia, contra sentencia dictada

en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinte (20) de septiembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmado): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Dur-
luc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D.
Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María
Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Er-
nesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seño-
res Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pú-
blica del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y
publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fd.) Ernes-
to Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de mayo de 1962.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 2022 - golpes involuntarios).

Recurrente: Luis Ernesto Florentino Díaz y Máximo Angel Díaz Popa,

Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano G.

Interviniente: María Salomón Abud,

Abogado: Dr. César Ramos F.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Cónabo Fernández Naranjo, Presidente; Milciadés Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas; Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Tavarez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 29 del mes de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Florentino Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 71384, serie 1, y Máximo Angel Díaz Popa, dominicano, mayor de edad, empleado comercial, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 76730, serie 1, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de mayo de 1962, cuyo

dispositivo dice así: "*Falla: Primero:* Admite en sus respectivas formas, los presentes recursos de oposición interpuestos por la Compañía de Seguros "La San Rafael" Compañía aseguradora y María Salomón Abud, persona civilmente responsable contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha 8 de febrero de 1962; *Segundo:* Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Fabio Pons, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado, contra la antes mencionada sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "*Falla: Primero:* Admie en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; *Segundo:* Pronuncia el defecto contra el prevenido Fabio Emilio Pons Rodríguez, y demás partes en este proceso, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; *Tercero:* Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de mayo del año 1960, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "*Falla: Primero:* Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Ernesto Florentino Díaz y Máximo Angel Díaz Popa, contra los señores Fabio Emilio Pons Rodríguez y María Salomón Abud,, ésta última en su calidad de persona civilmente responsable del delito, como comitente del prevenido Fabio Emilio Pons Rodríguez, y propietario del vehículo que originó el accidente; *Segundo:* Declara el defecto de María Salomón Abud por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día 28 de marzo de 1960, estando debidamente emplazada; *Tercero:* Declara al nombrado Fabio Emilio Pons Rodríguez, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo del vehículo de motor, en perjuicio de los señores Luis Ernesto Florentino Díaz y Máximo Angel Díaz Popa, en violación del artículo 3 de la Ley 2022, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Tres meses de prisión correccional, al pago de RD\$50.00. de multa y al pago de las costas penales, y ordena además la cancelación de su licencia para manejar vehículo de motor, por el término de cuatro meses, a partir de la extinción de la pena impuéstale; *Cuarto:* Condena al

referido Fabio Emilio Pons Rodríguez, y a la señora María Salomón Abud, parte civilmente responsable del delito, al pago solidario de Un Mil Pesos Oro, Moneda de Curso Legal (RD\$1-000.00) de indemnización en favor de Luis Ernesto Florentino Díaz a título de reparación de daños y perjuicios; *Quinto*: Condena al precitado Fabio Emilio Pons Rodríguez y a la señora María Salomón Abud, en sus antes dicha calidad, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor del señor Máximo Angel Díaz Popa, a título de reparación por daños y perjuicios; y al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor de los Doctores Mario Rafael Bergés Chupani y José Estrella Jacobo A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; *Sexto*: Declara esta sentencia oponible a la San Rafael Compañía Nacional de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía el prevenido Fabio Emilio Pons Rodríguez; y *Séptimo*: Declara al nombrado Luis Ernesto Florentino Díaz, no culpable de los delitos de violación a las Leyes Nos. 4809 y 2022, que se le imputan, y, en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas y declara a su respecto las costas de oficio". *Cuarto*: Condena al prevenido Fabio Emilio Pons Rodríguez al pago de las costas". *Tercero*: Descarga de toda condenación a la señora María Salomón Abud y declara que la antes mencionada sentencia no le es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en razón de que María Salomón Abud, no fué citada para comparecer en Primera Instancia en la audiencia celebrada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la cual dictó sentencia dicha Cámara Penal en fecha 27 de mayo de 1960; *Cuarto*: Condena al prevenido al pago de las costas; y *Quinto*: Condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas civiles, con distracción de estas en favor del Dr. César A. Ramos F., quien afirma haberlas avanzado";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano G., cédula 49307, serie 1, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César Ramos, cédula 22842, serie 47, abogado de María Salomón Abud, dominicana, mayor de edad, de este domi-

cilio y residencia, cédula No. 6640, serie 1, y la San Rafael C. por A., Compañía Nacional de Seguros, de este domicilio y representada por su Presidente-Administrador, señor Luis A. Dipp, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula No. 3730, serie 56, interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 10 de septiembre de 1962 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los recurrentes, y en la cual no se invocan medios determinados de casación;

Visto el escrito depositado por la parte interviniente, en fecha 4 de febrero de 1962, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de mayo del corriente año por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavarez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando: que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la indicación de los medios es obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que como la Ley no establece ningún plazo para el depósito del memorial en la Suprema Corte de Justicia, preciso es admitir que las partes mencionadas puedan depositar el memorial que contenga los medios de casación hasta el momento mismo de la audiencia;

Considerando que la facultad que concede el artículo 42 de la

misma ley, de presentar "aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones", en los tres días subsiguientes a la audiencia, supone que la parte que está obligada a motivar su recurso, así lo ha hecho, dentro del plazo oportuno, porque de lo contrario violaría el derecho de defensa de la parte adversa";

Considerando que, en la especie, la parte civil recurrente ha dado a conocer sus medios de casación por un escrito de ampliación depositado días después de celebrada la audiencia de la causa por esta Suprema Corte de Justicia, sin que previamente hubiese expuesto dicho medios en el acta declaratoria ni en la audiencia en que se reconoció del recurso; que, en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, *Primero*: Admite como intervinientes a María Salomón Abud y la San Rafael, C. por A., *Segundo*: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Florentino Díaz y Máximo Angel Díaz Popa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de mayo de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en partes anteriores del presente fallo, y *Tercero*: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor del Dr. César A. Ramos F., abogado de los intervinientes, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de mayo de 1962.

Materia: Correccional (Violación de la Ley No. 3143).

Recurrente: José González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milciades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuuesto por José González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 19137, serie 47, parte civilmente constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo de 1962, cuyo dispositivo se copia a continuación: *Falla:* *Primero:* Admite en la forma el presente recurso de apelación; *Segundo:* Pronuncia el defecto contra el prevenido Eleodoro Castro Gómez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; *Tercero:* Admite como regular y válido, a constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por José González, en contra del prevenido Eleodoro Castro Gómez; *Cuarto:* Anula la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de marzo de 1962, que declaró la incompetencia para conocer de la causa seguida al nombrado Eleodoro Castro Gómez, prevenido del delito de violación a la Ley No. 3143, en perjuicio de José González, por tratarse de un asunto laboral, avoca el fondo del asunto de que se trata, en virtud del art. 215 del Código de Procedimiento Criminal, y, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Eleodoro Castro Gómez, del hecho que se le imputa, violación a la Ley No. 3143, en perjuicio de José González, por no haber violado dicha Ley; *Quinto*: Rechaza por improcedente las conclusiones formuladas por la parte civil constituida José González; y *Sexto*: Declara las costas de oficio;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de mayo de 1962, a requerimiento del Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 del corriente mes de mayo por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a

pena de nulidad, si no se ha mantenido el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando: que en el presente caso, el recurrente constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de dicho recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento,

Por tales motivos, *Primero*: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José González, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 8 de mayo de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milciades Duruc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día ,mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curriel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 30 de marzo de 1962.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: José Vásquez Quintero.

Abogado: Dr. F. Guillermo Sánchez Gil.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Gustavo A. Latour Batlle.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milciades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 29 del mes de mayo de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Quintero, español, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Jima Abajo, del Municipio de La Vega, cédula 247, serie 34, contra sentencia de fecha 30 de marzo de 1962, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, cédula 14916, serie 47, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gustavo A. Latour, B., Procurador General Administrativo, abogado del recurrido, el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de junio de 1962;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, y notificado al abogado del recurrente, en fecha 17 de julio de 1962;

Visto el escrito de réplica del recurrente, suscrito por su abogado, notificado al Procurador General Administrativo en fecha 15 de febrero de 1963 y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 del mismo mes;

Visto el auto dictado en fecha 28 del corriente mes de mayo por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente, con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 8 de la Ley 1494 del 1947, modificado por la Ley 5598 de 1961, y 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo de 1958, la Agencia Local de Impuesto Sobre Beneficios de Santiago, le notificó a José Vásquez Quintero, la estimación de oficio que se le hizo, a su declaración jurada acerca de los beneficios por él obtenidos durante el ejercicio comercial comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1954; b) que ese mismo día, José Vásquez Quintero, solicitó a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, la anulación, de

dicha estimación, por improcedente; c) que en fecha 30 de diciembre de 1958, la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios dictó su Resolución No. 274, en virtud de la cual modificó en parte el monto de la estimación de oficio que se había realizado; d) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por José Vásquez Quintero, contra la referida Resolución, el Ministro de Finanzas dictó en fecha 18 de abril de 1960, su Resolución No. 171, cuyo dispositivo es el siguiente; “*Primero*: Admitir como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma José Vásquez Quintero, contra la Resolución No. 274/59, de fecha 30 de diciembre de 1959, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios; *Segundo*: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; *Tercero*: Confirma, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 274/59; *Cuarto*: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios y a la parte interesada, para los fines procedentes”; e) que sobre recurso contencioso de José Vásquez Quintero, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Declara inadmisibles el recurso interpuesto por el señor José Vásquez Quintero, contra la Resolución No. 171/60, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 18 de abril de 1960, por falta de cumplimiento del requisito legal exigido en el artículo 8 de la ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencio-administrativa, de fecha 2 de agosto de 1947”;

Considerando que contra la indicada sentencia el recurrente invoca los siguientes medios de casación: *Primer Medio*: Violación del derecho de defensa y falta de motivos; *Segundo Medio*: Violación del artículo 9 párrafo 1 de la ley 4987 de fecha 29 de agosto de 1958; *Tercer Medio*: Violación del artículo 82 de la ley No. 3861 de Impuesto sobre Beneficios;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal *a quo*, en la sentencia impugnada, declaró inadmisibles el recurso contencioso-administrativo, sobre el fundamento de que, previamente a

su interposición, debía pagarse la totalidad del impuesto reclamado y no el 75 por ciento como se hizo; que al fallar de ese modo dicho Tribunal violó la ley 4987 de 1958, que modificó el artículo 9 de la ley 1494, de 1947, en el sentido de reducir al 75 por ciento el pago previo del importe de los impuestos, tasas, derechos, etc. con motivo de cualquier recurso en materia administrativa;

Considerando que el Tribunal *a-quo* declaró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo de que se trata sobre el fundamento de que Vásquez Quintero no había pagado previamente la totalidad de los impuestos adeudados, de conformidad con el art. 8 de la ley 1494 de 1947; pero,

Considerando que con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo de José Vásquez Quintero, fué dictada la ley 5598, promulgada el 11 de agosto de 1961, cuyo art. 2 expresa lo siguiente: "se modifica el artículo 8 de la citada ley 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, para que rija de la siguiente manera: Artículo 8.— No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que el 60 por ciento de los mismos ha sido pagado ante las oficinas recaudadoras correspondientes";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Tribunal *a-quo* dió por restablecido que Vásquez Quintero, antes de interponer su recurso contencioso-administrativo, había pagado el 75 por ciento de la suma que se le reclamaba; que en esas condiciones, dicho Tribunal no debió declarar inadmisibile el indicado recurso; que al fallar como lo hizo violó por desconocimiento la ley 5598 de fecha 8 de agosto de 1961, que, por ser de aplicación inmediata, estaba vigente en la época en que se dictó el fallo impugnado; que, por consiguiente, la indicada sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que en los recursos contencioso-administrativos no procede la condenación en costas;

Por tales motivos: Casa la sentencia de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de marzo de 1962, cuyo disposi-

tivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la misma Cámara.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE MAYO DE 1963

A SABER:

| | |
|--|-----|
| Recursos de casación civiles conocidos..... | 10 |
| Recursos de casación civiles fallados..... | 5 |
| Recursos de casación penales conocidos..... | 11 |
| Recursos de casación penales fallados..... | 16 |
| Recursos de casación en materia contencioso-administrativa fallados | 1 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos | 1 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados | 1 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias..... | 1 |
| Defectos | 1 |
| Declinatorias | 5 |
| Designación de Jueces | 22 |
| Juramentación de Abogados | 5 |
| Nombramientos de Notarios | 3 |
| Resoluciones Administrativas | 7 |
| Autos autorizando emplazamientos | 13 |
| Autos pasando expedientes para dictamen..... | 41 |
| Autos fijando causas | 20 |
| | 164 |
| Total..... | 164 |

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
31 de mayo de 1963.